

LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA ISLA DE TENERIFE DURANTE EL SIGLO XVI

P O R

FRANCISCO PÉREZ SAAVEDRA

SUMARIO

Introducción: Objeto, método y fuentes del presente estudio.

El marco histórico: Situación del archipiélago canario y características geográficas de Tenerife.—Datos demográficos.—Estructura socio-económica. Artesanado y capitalismo mercantil.—Circunstancias jurídicas.—Conflictividad social: los guanches alzados.

Las relaciones de trabajo: clases.—Trabajo libre y trabajo esclavo.—Trabajo agrícola.—Ejecución de obras y arrendamientos de servicios.—El servicio doméstico.—El aprendizaje.—Los contratos parciarios: en agricultura, pastoreo y pesca.—El trabajo en los ingenios de azúcar.—El trabajo artesano.—El trabajo intelectual.—Las obras públicas.

Conclusión: Constantes históricas determinadas por factores geopolíticos permanentes.

INTRODUCCION

OBJETO, MÉTODO Y FUENTES DEL PRESENTE ESTUDIO

El trabajo en régimen de esclavitud y el trabajo libre asalariado en la isla de Tenerife, tras su incorporación a la Corona de Castilla, ha sido objeto de estudio por Manuel Marrero y Alejandra Díaz Castro, respectivamente¹. También nosotros, en

¹ MANUELA MARRERO: *De la esclavitud en Tenerife*, «Rev. de Historia

nuestra tesis doctoral sobre el contrato de aprendizaje, inédita en su parte histórica, estudiamos algunos de dichos contratos, contenidos en los protocolos —muchos sin publicar— de los escribanos de la isla, constatando que no difieren, ni por su forma ni por su contenido, de los coetáneos de la España Peninsular, durante una etapa que coincide con el apogeo de los gremios castellanos².

Pero en esta ocasión nos proponemos realizar un estudio de conjunto, combinando el método histórico con el jurídico, aprovechando la visión que de dicho período tenemos en la actualidad y los conceptos que la doctrina laboralista ha elaborado respecto a las relaciones de trabajo modernas, si bien teniendo en cuenta el marco socio-económico y las instituciones de la época. Es decir, que aplicaremos de forma ecléctica, con criterio pragmático, la concepción dogmática y la metodología institucionalista de los historiadores del Derecho³.

Las fuentes históricas y legislativas utilizadas, aparte de las obras de carácter general, han sido, fundamentalmente, los acuerdos del Cabildo de Tenerife, publicados por los doctores Serra y La Rosa; las Ordenanzas de Tenerife que publicó el doctor Peraza de Ayala, edición de 1976, y los protocolos de los primeros escribanos públicos de la isla.

de la Universidad de La Laguna», núm. 100, octubre-diciembre, 1952. ALEJANDRA DÍAZ CASTRO: *El trabajo libre y asalariado en Tenerife en el siglo XVI*, «Rev. de Historia», núm. 101-104, enero-diciembre, 1953. Con posterioridad, Manuel Lobo Cabrera ha hecho objeto de sus investigaciones el trabajo en Gran Canaria durante el mismo período.

² El que coincide con el apogeo de los gremios castellanos no quiere decir que en Canarias se desarrollaran éstos. A las pruebas negativas de su inexistencia, como veremos en el curso de este estudio, puede añadirse el testimonio de Viera y Clavijo cuando relata su *Viaje por Extremadura*.

³ ALFONSO GARCÍA GALLO: *Manual de historia del Derecho español*, t. 1, página 17.

EL MARCO HISTORICO

FACTORES GEOPOLÍTICOS. SITUACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO
Y CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS DE TENERIFE

La importancia de lo geográfico en lo histórico es de sobra conocido. En nuestro caso, bástenos recordar que Tenerife, la mayor isla del archipiélago Canario, situado en el Atlántico, fue conquistada en las postrimerías del siglo xv (1496), casi coincidiendo con el descubrimiento de América, y a partir de entonces sirvió de escala muy frecuentada en los viajes al Nuevo Mundo⁴. Por esta situación privilegiada, su orografía vigorosa, clima en el régimen de los alisios y relativa fertilidad, la isla entró muy pronto en la corriente económica del capitalismo comercial del Mundo Atlántico, en la situación desventajosa, pero difícilmente evitable, de región productora de materias primas⁵.

DATOS DEMOGRÁFICOS. LA POBLACIÓN DE LA ISLA EN EL SIGLO XVI
Y SU COMPOSICIÓN

Las cifras de población, en cualquier estudio histórico moderno, resultan datos básicos, aunque el conocerlas con precisión para una época pre-estadística como la elegida no resulta fácil. Pero contamos en la actualidad con la información suficiente para establecer unos cálculos aproximados⁶. La isla de

⁴ Viera y Clavijo, en sus *Noticias...*, edic. Goya, t. 1, p. 705, escribe: «Aquellos primeros pobladores estuvieron bien persuadidos de que las Canarias por su natural situación debían ser unas repúblicas comerciales y que la navegación y el tráfico por Europa, Africa y América, para lo cual tienen tan bellas proporciones, podrían hacerlas opulentas, florecientes y afortunadas».

⁵ VÍCTOR MORALES PADRÓN: *Síntesis de Historia Económica de Canarias*, edic. A. C., 1966.

⁶ Ver MIGUEL ANGEL LADERO en *Historia General de las Islas Canarias*, de A. Millares, t. III, pp. 424 y ss. IDEM: *Tazmia de la Isla de Tene-*

Tenerife podía contar hacia 1522 entre 9.000 y 12.000 habitantes, de ellos 2.500 indígenas. Su capital, San Cristóbal de La Laguna, reunía unos 600 vecinos, siguiéndole La Orotava con 150 y otros diez núcleos menores. Esta población, cuando para todo el archipiélago se podía cifrar por estas fechas en 25.000 habitantes, una cuarta parte de los cuales era de procedencia aborigen, representa para el trabajo una manifiesta escasez de mano de obra.

En cuanto a la distribución ocupacional de estos moradores, hemos de tener en cuenta que el nivel cultural de los indígenas en el período pre-hispánico apenas alcanzaba el de un neolítico arcaico, sin industrias ni hábitos de trabajo aprovechables, salvo el pastoreo de ganado menor.

Respecto a los conquistadores y colonizadores, sabemos que en su mayoría recibieron tierras a través de «datas», para lo que estuvo facultado el primer adelantado por los Reyes Católicos. Su origen era diverso: en su mayor parte andaluces o extremeños. También naturales de otros reinos: portugueses, entre ellos artesanos y especialistas en la industria azucarera, y algunos genoveses, dedicados a sus tradicionales actividades comerciales y financieras, importantes por su poder económico y posición social⁷.

ESTRUCTURA SOCIO-ECONÓMICA. ADJUDICACIÓN Y ROTURACIÓN DE TIERRAS

Tenerife fue una de las tres islas de realengo, conquistada por la Corona mediante capitulaciones suscritas en Zaragoza con don Alonso Fernández de Lugo. De acuerdo con ellas se procedió a la repoblación y organización del territorio incor-

rife en 1552, «Anuario de Estudios Atlánticos», núm. 25, año 1979. L. de La Rosa.

⁷ LADERO: *Op. cit.* MANUELA MARRERO: *Los genoveses en la colonización de Tenerife*, en «Rev. de Historia», núm. 89, 1950. LEOPOLDO DE LA ROSA: *Francisco Riberol y la colonia genovesa en Canarias*, «A. E. A.», número 18, 1972. Etc.

porado, a cuyos moradores concedieron los Reyes Católicos exención de tributos durante veinte años, que serán prorrogados⁸.

La primera necesidad que se plantea es la de roturar y poner en producción las tierras vírgenes. En los libros de «datas» de Tenerife, publicados por don Elías Serra⁹, se conservan, debidamente documentados, los primeros repartimientos de tierras hechas por el adelantado. Tales adjudicaciones, apenas modificadas por el juez reformador Ortiz de Zárate, se inspiraron, según recoge Viera en sus «Noticias»¹⁰, citando a Núñez de la Peña, en los siguientes principios: 1.º, distribuir las tierras de regadío por suertes pequeñas; 2.º, dar algunas de secano en mayor extensión; 3.º, tener más en consideración a los conquistadores que a los simples pobladores y a los de a caballo que a los de a pie; 4.º, no excluir de este beneficio a los naturales de las islas.

El doctor Peraza de Ayala¹¹, después de reconocer que el Derecho Privado Agrario de las islas en general coincide con el aplicado en la Península, advierte algunas diferencias motivadas por la necesidad de repoblar el país, la abundancia de tierras incultas y la falta de brazos y de capitales, lo que da lugar a un ambiente nuevo que exige soluciones jurídicas adecuadas. De ahí que aparezcan limitaciones al derecho de propiedad, por la obligación de residencia, y que ese mismo derecho esté condicionado a determinadas plantaciones y aun a llevar a cabo ciertas fábricas; el que esté vedado la enajenación del dominio durante un plazo —cinco años— y que se produzca el renacer de instituciones propias de los primeros siglos de la Reconquista, cuando se dieron circunstancias análogas de repoblación, etc.¹².

⁸ La cédula de 28 de diciembre de 1493 faculta al gobernador para hacer repartimientos con un delegado regio. Publicada en el Apéndice 1, doc. 6, pp. 422-3 de *La conquista de Tenerife* de A. Rumeu.

⁹ ELÍAS SERRA RAFOLS: *Las datas de Tenerife*, I. E. C., 1978.

¹⁰ VIERA Y CLAVIJO: *Noticias...*, cit., p. 681.

¹¹ JOSÉ PERAZA DE AYALA: *El contrato agrario y los censos en Canarias*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 1955, pp. 257 a 291.

¹² *Ibid.*, p. 264.

Ello justifica el uso de contratos como los de complantación, los cuales permiten al que rotura y pone en cultivo tierras ajenas adquirir la propiedad de parte de las mismas. Responde, en opinión del profesor Gibert, a una concepción del Derecho de la Edad Media que hace posible obtener una participación en la propiedad a través del trabajo¹³.

Dada la escasez de población, no pueden sorprendernos las medidas tendentes a favorecer el asentamiento de colonos en la isla¹⁴, y las que tratan de contrarrestar la escasez y encarecimiento de la mano de obra agrícola, obligando al trabajo y tasando los jornales¹⁵, que era la política tradicional de los

¹³ Cit. por J. P. DE AYALA: *El contrato agrario...*, p. 264.

¹⁴ A ello responden los *acuerdos del Cabildo sobre asentamientos*: 1948, 3 de febrero (FRC, IV, fol. 6 r.): «Que todos los vecinos de la isla, en el plazo de 15 días construyan su casa en la Villa de San Cristóbal», reiterado diversas veces. En 1500, 6 de abril (FRC, IV, fol. 18 v.), invitación a todos los «ombres de trabajo que hazen pezo», así a soldada como de cualquier manera, para que fabriquen sus casas... Y en 1510 se ordena la concentración de guanches en los núcleos de población. Se quiere que la población aborigen adquiriera hábitos de vida sedentaria.

¹⁵ Entre los *acuerdos obligando al trabajo*: 1497 (FRC, IV, fol. 4 r.): *Acuerdo de vagamundos*, «que qualquier onbre que no tenga hazienda en que bevir y entender, que trabaje e se ponga a soldada, en manera que non hande fecho vagamundo, y si se toma holganza syn estar a soldada e syn justo ynpedimento, le den cient azotes». 1504, 9 de enero (FRC, IV, fol. 50 v.): *Acuerdo de trabajar a soldada los guanches horros*. En cambio, en 1498, 27 de mayo (FRC, IV), el «Pregón sobre los hombres de soldada» prohíbe a los hacendados alquilarse. La idea medieval, tomista, de que la obligación de trabajar sólo la tienen quienes por su estado sienten la necesidad. *Tasa de soldadas*: 1504, 4 de abril (FRC, IV, folio 34 r.): *Acuerdo de tasa de soldada de los segadores*: «Que todos los oviesen de segar sus panes ajornaladamente que no diesen a cada peón más de real y medio y de comer y no le diesen vino; y que si osasen reclamar más incurriesen en pena de cient açotes y 600 mrs.». Idem, 20 de abril de 1504 (FRC, IV, fol. 34 r.): Prohíbe que se segase a destajo «e que si algund pan se a dado, no se siga adelante, e lo que oviese segado que se pague sueldo por libra». 1509, 20 de julio (FRC, V, fol. 11): *Soldada del trigo*: Que los trabajadores que han servido en las labores del pan este agosto reciban en trigo —sus soldadas— a precio de 150 mrs. la hanega. 1523, 22 de mayo (FRC, XVI, p. 203): Tasa y trabajo de sol a sol, etc.

reyes castellanos para combatir el alza de los artículos de subsistencia en una economía eminentemente agrícola-ganadera. También abundan en este período las disposiciones encaminadas a remediar la escasez de numerario ¹⁶.

ARTESANADO Y CAPITALISMO COMERCIAL

Muchas de las circunstancias que don Eduardo Ibarra señala como causas que favorecieron el desarrollo gremial europeo se dieron en estas islas, recién incorporados, con carácter muy acentuado ^{16 bis}: escasez de habitantes y de numerario, aislamiento, inseguridad e indisciplina civil, vida pobre en gustos, etcétera. Por otra parte, es lógico que el espíritu gremial de la época estuviera presente en nuestras islas, porque los artesanos peninsulares asentados en Canarias traen, con el bagaje de sus conocimientos prácticos, la herencia de una mentalidad, usos y costumbres de los que no es fácil despojarse. Pero tampoco está ausente del archipiélago, desde su incorporación, la corriente capitalista mercantil que en buena medida facilitó su redescubrimiento, conquista y colonización ¹⁷, representada en particular por los comerciantes y banqueros genoveses establecidos en Sevilla, los cuales contribuyeron a financiar las expediciones para la ocupación de Tenerife ¹⁸. Como escribe G. Céspedes del Castillo ¹⁹, al referirse al desarrollo del capitalismo en América, «junto a la necesidad de subsistir se halla siempre el deseo y aun precisión de enriquecimiento. Del brazo de la mentalidad señorial va muchas veces la capitalista, porque

¹⁶ FRC, IV, 8 de enero de 1507: *Ordenanza sobre el azúcar*: «Que el azúcar valga por moneda amonedada a 300 mrs. el arroba».

^{16 bis} Citado por A. RUMEU DE ARMAS en *La historia de la previsión en España*, «Rev. de Derecho Privado», 1944, p. 94, notas 2 y 182.

¹⁷ Ver, por todos, B. BONNET: *Las Canarias y los primeros exploradores del Atlántico*, «Rev. de Historia», núms. 57 y 58, 1942. Y E. SERRA: *Los mallorquines en Canarias*, «Rev. de Historia», núm. 55, 1941.

¹⁸ A. RUMEU DE ARMAS: *La conquista de Tenerife*, pp. 139 y 211.

¹⁹ En el tomo III, pp. 453 y s. de la *Historia social y económica de España y América*, dirigida por J. Vicens Vives.

Medievo y Renacimiento se mezclan». Las mismas palabras podemos aplicarlas a las islas Canarias, y si bien faltaron en ellas las condiciones propicias para el desarrollo del sistema «verlang» o el del «putting out», que más adelante tendrá una relativa y tardía manifestación en la confección artesanal de calados, bordados y rosetas, y menos para el establecimiento de obradores y manufacturas, propias de amplios mercados y abundante mano de obra, en cambio se establecen desde el primer momento los ingenios azucareros, «empresas más industriales que agrícolas» y a las cuales hemos de reputar, como dice Céspedes respecto a los de América²⁰, el prototipo y realización máxima de empresa capitalista en la época, pues «aún los más pequeños representaban un capital al menos tan grande como el de las haciendas latifundistas». Eran, desde luego, un sistema complejo de producción en que se amalgamaban formas esclavistas, artesanas y capitalistas, como analizaremos más adelante.

CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS. INSTITUCIONES Y LEGISLACIÓN CASTELLANA

Como escribe el profesor Lalinde²¹, ha existido una tendencia en la historiografía canaria de hacer de las islas un área jurídica independiente, pero «la referida visión debe ser modificada en el sentido de considerar vinculadas las Islas Canarias al área jurídica andaluza, sin que esto implique ninguna dependencia política». Por supuesto, las islas quedaron incorporadas a la Corona de Castilla. Y los reyes castellanos, que buscaban cierta uniformidad en los derechos locales, extendieron el Fuero de Toledo, modificación del Fuero Juzgo, en la conquista andaluza y, posteriormente, a Canarias. Hay repetidas citas en nuestra legislación del Fuero de Sevilla, y para casos dudosos se pedía al Ayuntamiento de dicha ciudad copia de sus orde-

²⁰ *Ibid.*, p. 458.

²¹ Citado por DE LA ROSA OLIVERA en el t. III de *Historia General de las Islas Canarias*, de A. Millares Torres, p. 156, edic. 1974.

nanzas al respecto. En el título II de las «Ordenanzas de Tenerife» se hace expreso reconocimiento de subordinación y jerarquía «a las leyes de estos reinos y derecho común»²². Y en la petición de varios vecinos al Cabildo, en la sesión de 27 de abril de 1579, para que se acordara rebajar los jornales también se invoca la legislación general del Reino (en este caso, la Nueva Recopilación)²³. Incluso la dependencia jurídico-gremial de Tenerife a Sevilla se pone de manifiesto en diversas ocasiones, como cuando la Pragmática Real de 1545 autoriza a los «albeitares i herradores» a ser examinados en Tenerife, evitando el costoso desplazamiento que hasta entonces se veían obligados a realizar a dicha ciudad andaluza²⁴.

El título XIII de las Ordenanzas de Tenerife está dedicado a «los oficiales y de lo que deben hacer en sus oficios». Se establece que en cada oficio hayan dos veedores, ya ordenado en el título V, que además de sus específicas funciones inspectoras examinen a los aspirantes ante el escribano del Cabildo, como requisito indispensable para que puedan abrir tienda, bajo pena de 600 mrs. o 300 si fuera examinado y no mostrase su carta de examen. También se otorga a los veedores funciones jurisdiccionales en las causas tocantes a sus respectivos oficios en primera instancia y pequeña cuantía. Se establece la respon-

²² PERAZA DE AYALA: *Ordenanzas...*, cit., p. 66: «que estas ordenanzas se guarden en lo que no fueran repugnantes ni contrarias a las leyes de estos reinos i derecho común».

²³ *Ibid.*, op. cit., p. 28, nota 18.

²⁴ *Ordenanzas...*, cit., título XIII, p. 163. Las alusiones a Sevilla y la remisión a sus normas, usos y costumbres laborales son frecuentes en las Ordenanzas de Tenerife; v. g., *sobre los tejeros*: «e que los dichos ladrillos, tejas, canales, tejones, los hagan por la medida de Sevilla» (página 158). Idem, *sobre los pichileros*: «que el estaño que labren no tenga, ni le puedan echar mezcla alguna que lo hagan ser menos ley que lo de Sevilla» (p. 161). Otras veces, las Ordenanzas remiten a *disposiciones generales*: «conforme las ordenanzas reales de los paños», etc. Muchos *acuerdos del Cabildo* también toman a Sevilla por referencia; v. g.: la asistencia de los oficiales a la procesión del Corpus, «segund que en Sevilla se acostumbra facer». Idem, FRC, XIII, p. 55, sobre los aguadores. El propio adelantado afirma en la sesión del 15 de junio de 1515 que «esta isla está poblada a la costumbre de Sevilla» (FRC, XIII, p. 93).

sabilidad de los oficiales por la calidad de sus obras y se exigen las marcas de garantía (v. g., sobre el herretear los paños), la obligación de los jornaleros de cumplir con quien primero haya concertado su trabajo, y prescripciones particulares sobre los plateros, tapiadores, especieros, boticarios, tejeros, laneros, cardadores, hilanderas, tejedores, estañeros; marcas y labor de los toneleros y zapadores, obligaciones de los tintoreros y molineros... Como puede colegirse por esta sucinta enumeración, el ordenamiento gremial se había trasplantado a las islas, aunque no se organizaran en ellas gremios locales propios.

En cambio, para Canarias no se dictó por la Corona, ni tuvo aplicación en ellas, una legislación heterónoma y tuitiva del trabajador indígena, similar a las leyes de Indias, porque en nuestras islas no se generalizó el trabajo libre por cuenta ajena con grandes contingentes de nativos que exigieran medidas protectoras de este tipo. Por la misma razón, no existieron instituciones como la «mita», típicamente americana, ni los repartimientos y encomiendas²⁵. El problema principal se centró en la libertad de los guanches de «paces», que encontraron en la Iglesia y en los reyes decididos valedores.

²⁵ En el acuerdo suscrito por el adelantado con sus socios capitalistas para la conquista de Tenerife, encontrado en el archivo de Zamora y publicado por don Miguel de Santiago en «Revista de Historia», número 89, enero-marzo de 1950, pp. 37 a 51, y comentado por Rumeu de Armas en *La conquista de Tenerife*, pp. 360-366, se habla de guanches en depósito o *encomendamiento* de doña Beatriz de Bobadilla o de cualquier otra persona. Dicha expresión ha suscitado la sospecha de que también en Canarias se produjeron «encomiendas» como en América. Nosotros, mientras documentos hoy desconocidos no refuerzan la suposición, pensamos que el término «encomendamiento» se ha utilizado como sinónimo de guarda o depósito simplemente.

En cuanto al problema de la libertad de los indígenas, la bibliografía es muy abundante. Uno de sus episodios ha sido estudiado por el doctor D. J. WÖLFEL: *Los gomeros vendidos por Pedro de Vera*, en «Revista del Museo Canario», núm. 1, 1933, pp. 5-84. También en *La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en «Anthropos», 1930. Y los doctores SERRA y DE LA ROSA en *El Adelantado Alonso de Lugo y su residencia, por Lope de Sosa*, 1942. Y de forma monográfica, por A. RUMEU DE ARMAS en *La política indigenista de Isabel la Católica*, 1969.

LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL

LOS GUANCHES Y ESCLAVOS ALZADOS

Tenerife, al ser isla de realengo, no se vio perturbada por los conflictos dimanantes del vasallaje señorial. Pero en la sociedad tinerfeña también se registraron tensiones que afectaron al trabajo. Ahora bien, estos conflictos tienen una etiología y unos planteamientos muy distintos de los que agitan a nuestras modernas sociedades industriales. Unos tienen un carácter episódico, aunque virulento: así el problema de los guanches insumisos o «alzados» y el de los esclavos huidos, que atormenta a los primeros vecinos e inquieta constantemente al Cabildo y a las autoridades de la isla. El gobernador y los regidores lo abordan de continuo y toman acuerdos rigoristas al respecto.

El 19 de enero del año 1500 se ordena que los esclavos que huyeren perderían la vida, abonando el Consejo su importe al dueño, y si fuera mujer recibirá cien azotes²⁶.

El 25 de noviembre de 1502 se acredita el intento de eliminar a los guanches alzados en la zona de Adeje por cuadrillas de indígenas sumisos²⁷, pero no debió dar gran resultado.

Pasados varios años, el problema se mantiene e incluso se agudiza. El año 1514 parece un momento álgido en esta pugna, secuela de la conquista, según reflejan las actas del Cabildo de Tenerife.

El 20 de mayo de dicho año (1514) «se platicó sobre los esclavos guanches alzados que hay en esta isla y de otra nación»²⁸ y se les emplaza para que «en 20 días se salgan y presenten ante la Justicia», tratando de combinar el perdón con el rigor.

Antes, en la misma sesión, se había tomado el acuerdo de

²⁶ *Ordenanzas*, cit., p. 32, nota 4.

²⁷ *Ibid.*, p. 31, nota 1.

²⁸ FRC, XIII, pp. 8 y 9.

²⁹ *Ibid.*, pp. 11 y 13.

que «ningún guanche pueda tener ni tenga agora, sea horro o cautivo ninguna arma»³⁰.

A los pocos días, el 25 del mismo mes, un grupo de naturales presentó ante el Cabildo, a través de Antón Azate, guanche, reclamación contra la medida. Califican el acuerdo de «injusto y muy agraviado»³¹.

En la sesión de 26 de mayo³², los señores regidores someten la apelación a debate y emiten sus opiniones concordantes en que se guarden las ordenanzas, pero que se haga excepción con algunos guanches «honrados, de buen vivir y que ayudaron a la conquista», «que son hasta diez o doce vezinos». Como puede apreciarse, la excepción es bastante restrictiva, habida cuenta de que sólo los reclamantes, si incluimos a Antón Azate, a quien le confirieron el poder, sumaban 22³³.

El Cabildo sigue ocupándose del problema: en la reunión del 24 de noviembre del mismo año 1514³⁴ se vuelve a tratar de los «guanches dañadores» y se insiste en que se cumpla lo ordenado respecto a los mismos. El 19 de enero de 1515³⁵ «se platicó que se debía ordenar una cuadrilla o dos». Y el 5 de febrero comparecieron ante el Cabildo nueve guanches a quienes se les había enviado un mandamiento «para ordenar cuadrillas de su misma nación» a fin de solventar el problema de los alzados.

También el 22 de julio de 1514³⁶ se leen los capítulos dirigidos a la reina —a la sazón doña Juana la Loca— redactados por el licenciado Varcárcel y Bartolomé Benítez, sobrino del adelantado. El capítulo IX trata «De los guanches»³⁷. En él se estima en unos 600 naturales los que habitan la isla; se les acusa de que «su propio natural es holgar» y de ladrones de

³⁰ *Ibid.*, p. 9.

³¹ *Ibid.*, p. 11.

³² *Ibid.*, p. 14.

³³ FRC, XIII, pp. 10-11.

³⁴ *Ibid.*, p. 60.

³⁵ *Ibid.*, p. 66.

³⁶ *Ibid.*, p. 68.

³⁷ *Ibid.*, pp. 103-4.

ganado y se pide a la soberana que se deje en la isla sólo a los guanches esclavos y a los que «bivieren bien e domesticamente».

El capítulo X está dedicado «a los esclavos que huyen». En él se aduce que muchos esclavos guanches, negros y moriscos huyen y se mantienen «alzados 4 ó 5 años» y que «dello los vecinos de esta isla reciben mucho daño e perjuicio porque según las soldadas demasiados que los trabajadores cristianos piden y llevan» —y aun así no los hay— «faltarles los esclavos a sus señores es destruillos»³⁸. La esclavitud se sigue considerando una necesidad económico-social, el único medio de remediar la escasez de mano de obra libre y moderar los salarios. Se solicita de la reina el mismo castigo para los huidos que se concedió a la isla de Gran Canaria: pena de muerte al que no regresara dentro de tres meses, la primera vez; de dos, la segunda, y de uno, la tercera, indemnizando al dueño con 10.000 maravedíes.

Pero el problema de los guanches alzados era episódico. Lógicamente tendía a remitir y se fue extinguiendo paulatinamente. Y también va perdiendo virulencia el de los esclavos huidos, en parte por estar en conexión con el anterior. La población aborigen residente se cristianizó y castellanizó en la paz.

Otros antagonismos sociales, en cambio, aunque se presentan más atenuados inicialmente, se prolongan e incluso se enconan con el tiempo.

No faltan testimonios de una cierta pugna entre agricultores y ganaderos. Con la colonización no sólo se roturan las tierras, sino se cambian los hábitos y la composición de la cabaña insular.

Se introdujo ganado mayor: vacas, caballos... Se renovó y amplió el ganado menor, importando razas de cabras y ovejas más productivas (las ovejas indígenas no tenían lanas). Se aclimataron animales domésticos: cerdos, aves de corral, etc. En las páginas de los documentos de la época se reflejan estas transformaciones y los problemas que plantean. Las Ordenanzas de Tenerife, en su título XV, trata de los daños que el ga-

³⁸ *Ibid.*, p. 105, y apéndice documental, p. 251. Refleja la mentalidad esclavista, herencia del pensamiento helénico.

nado puede ocasionar a los cultivos e intenta prevenirlos y sancionarlos³⁹. El título XI contiene disposiciones sobre las dehesas, baldíos y pastos⁴⁰. Y el XX está dedicado a «los ganados y mesta»⁴¹. Este título también se hace eco del conflicto de los alzados: «Que ningun pastor acoja ladrones y alzados».

Las actas del Cabildo registran con frecuencia reclamaciones de los propietarios de predios rústicos por los daños que le ocasiona el ganado ajeno. Citemos, a título de ejemplo, la de 12 de junio de 1514⁴², la de 27 de octubre del mismo año⁴³, la del viernes 3 de noviembre de 1514⁴⁴, etc.

El 25 de mayo de 1515 trata el Cabildo del ganado de los forasteros, al formularse una queja de que el mayordomo no les cobra el herbaje, pidiéndose sea sustituido⁴⁵. Pero este problema está en conexión con el de los extranjeros no residentes o transeúntes y con el de los asentamientos.

Así, la temprana ordenanza de 30 de mayo de 1507 prohíbe a los estantes de nacionalidad extranjera dedicarse a arrieros, ni a oficios de albañilería, «porque facen obras falsas no siendo maestros ni desaminados, ni sabiendo facer mezcla ni adobar tierra»⁴⁶.

Pero es, sobre todo, en la petición que formula el jurado de Tenerife Juan de Anchieta y se leyó en el Cabildo de 28 de junio de 1549⁴⁷ donde se expone con meridiana claridad las razones para que a los extranjeros —en este caso portugueses— no se les permita ciertos trabajos y actividades en la isla: hay muchos hombres portugueses que no siendo casados ni vecindados en la isla se han entrometido a sembrar pan y tener bestias, carretas y bueyes, y ello ha provocado una subida en el

³⁹ *Ordenanzas*, cit., pp. 170 a 175.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 139 a 147.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 195 a 204.

⁴² FRC, XIII, p. 17.

⁴³ *Ibid.*, p. 52.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 54.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 83.

⁴⁶ FRC, IV, p. 181.

⁴⁷ *Ordenanzas*, cit., p. 26, nota 14.

precio de los jornales y además se llevan oculto el dinero para su país.

Otra lógica contraposición de intereses la protagonizan los mercaderes extranjeros y los productores-consumidores locales. A los comerciantes mayoristas foráneos, exportadores de azúcar e importadores de paños y otras manufacturas, se les obliga a cobrar el precio de sus ventas en productos de la tierra, en un sistema de trueque generalizado⁴⁸.

Las desventajas de la extranjería induce a que algunos súbditos de otros países se naturalicen y avecinen en la isla. Así, el 20 de noviembre de 1514, Juan Folque, florentino⁴⁹. Y el 11 de diciembre se avecinan B. Negrón, J. Alvarez y B. Escalante⁵⁰.

Pero las tensiones sociales apuntadas tienen un sustrato político, o se plantea entre propietarios de distinto signo. El conflicto socio-económico se produjo también, por supuesto, entre los propietarios agrícolas, de un lado, y los asalariados, de otro. Cuando el Cabildo tasa los jornales de los segadores el 4 de abril de 1504 y prohíbe la siega a destajo el 20 del mismo mes⁵¹; cuando exige de los segadores que acepten cobrar en trigo a 150 maravedíes la fanega, el 20 de julio de 1509, y lo confirma el 3 de agosto siguiente, pese a la oposición de Pero Fernández, que teme abandonen la isla los jornaleros al valer el trigo de contado dos reales y menos⁵²; y cuando se toma el acuerdo de rebajarles las soldadas a los jornaleros agrícolas y castigar a los «vagamundos» el 22 de mayo de 1523, está imponiéndose, en nombre del bien común, los intereses de los propietarios del campo.

Más avanzada la centuria, en la sesión de 27 de abril de 1579⁵³, los agricultores se quejan de que «a pesar de estar muy bajos los mantenimientos *se han aliado y confederado los tales trabajadores e jornaleros de querer llevar de los señores*

⁴⁸ FRC, IV, p. 9.

⁴⁹ FRC, XIII, pp. 52 y 62.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Supra*, nota 15.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ordenanzas*, cit., pp. 27-28, nota 18.

de las heredades e labores de pan e otras haciendas todos los frutos que dellas cojan». Desde la óptica de los propietarios agrícolas tinerfeños, los jornaleros pretendían llevarse con sus salarios no sólo el valor del trabajo, sino el producto o renta de la tierra, a la inversa de lo que pensará más tarde Marx al escribir que «en el trabajo asalariado aparece el plus-trabajo o trabajo no pagado como trabajo pagado».

Pero a estas manifestaciones interesadas de los hacendados tinerfeños no podemos darle el alcance que parece atribuirles don José Peraza de Ayala cuando escribe: «que hasta se observa el viejo conflicto entre patronos y obreros, vislumbrándose los primeros albores de la solidaridad de la clase trabajadora»⁵⁴. No compartimos dicha opinión porque, en primer lugar, las expresiones de que «se han aliado y confederado» no cabe interpretarlas como una acción colectiva concertada y consciente para alterar artificialmente el precio de la mano de obra en el mercado de trabajo. Simplemente escaseaban los jornaleros. Ni los asalariados de la época son proletarios, en el sentido estricto que Marx ha dado al término, pues los trabajadores de entonces, como acertadamente señala Cioranescu⁵⁵, no suelen limitarse a una sola actividad y frecuentemente poseen «un pedazo de tierra, sus gallinas, sus cabras, sus cerdos» y hasta sus pequeños negocios complementarios. Y, por encima de todo, porque no existe entre ellos conciencia de clase, al menos de clase injustamente explotada —elemento subjetivo del problema obrero que señala Legaz Lacambra⁵⁶—. Tampoco se dieron las circunstancias objetivas de concentración, masificación y hacinamiento en el trabajo y en los alojamientos de suburbios que contribuyeron a crear la conciencia proletaria en la época de la revolución industrial, conforme señala el propio Marx. Ni por supuesto hay el menor atisbo de exteriorización del conflicto mediante la suspensión colectiva y concertada del trabajo, que constituye la esencia de la huelga moderna. El

⁵⁴ *Ordenanzas*, cit., p. 29.

⁵⁵ *Historia de Santa Cruz*, cit., t. 1, p. 292.

⁵⁶ Citado por BORRAJO en *Introducción al Derecho Español del Trabajo*, 2.ª edic., p. 106.

único peligro que avizora Pero Fernández, al pretender revocar la orden de 1509, es que los trabajadores se irían de la isla.

En cambio, los antagonismos religiosos- raciales con los moros y los judíos no tienen en la sociedad tinerfeña de esta primera época la resonancia y la gravedad que alcanzaron en la Península e incluso en Gran Canaria, sede del tribunal de la Inquisición. Hasta el punto que cuando el atahonero portugués Alfonso Vaez quiso fundar una «cofradía de limpios» en el monasterio del Espíritu Santo (San Agustín) de La Laguna el Cabildo —secular— de la isla lo condena en su reunión del 10 de febrero de 1514⁵⁷, porque tomaba a los cofrades «ciertos juramentos publicamente de que generación heran», «haciendo evasión y apartamiento» y dando ocasión a escándalo y enojo entre los vecinos. Por otra parte, sabida es la importancia y la posición social de muchos conversos en la naciente sociedad isleña, así como la excepción que se hizo con los moriscos de Canarias cuando fueron expulsados de los distintos reinos peninsulares en tiempo de Felipe III.

Por último, hemos de tener en cuenta que la población del archipiélago canario estaba expuesta a las mismas catástrofes naturales que amenazaban a todas las sociedades agrarias de entonces: sequías, plagas, epidemias, hambres y escasez de granos, y a otras calamidades específicas de la región: langosta africana, erupciones volcánicas, invasión de piratas, etc. Esto provocaba crisis coyunturales, con su secuela de repercusiones sociales de diverso signo: unas veces fortalecía la solidaridad de los isleños⁵⁸, y otras desencadenaba descontentos, rivalidades y hasta motines⁵⁹. Si bien estos motines populares y cam-

⁵⁷ FRC, XIII, p. 2.

⁵⁸ Viera titula uno de los capítulos de sus *Noticias*: «Peste de las landras. Volcán de La Palma. Langostas» (p. 140, t. II), calamidades que afligen a las islas en el último cuarto del siglo XVI. Y rotula otro, libro XIII, cap. 13, t. II: «Memorable socorro de Tenerife a Lanzarote, invadida por moros».

⁵⁹ Aparte de las discordias entre las dos islas principales por la residencia de las autoridades y órganos de gobierno, y de las luchas de los vasallos en las islas de señorío, que reflejan las páginas de las crónicas regionales, las crisis carenciales de alimentos llegaron a provocar

pesinos de las sociedades pre-industriales eran reacciones espontáneas, súbitas y emocionales de corta duración, no equiparables a las acciones colectivas del proletariado moderno, organizado en sindicatos.

LAS RELACIONES DE TRABAJO: CLASES

PRESTACIONES DE TRABAJO LIBRE Y EL TRABAJO DE LOS ESCLAVOS

En los tiempos modernos, a partir de la llamada revolución industrial y del coetáneo triunfo del liberalismo, se ha generalizado el trabajo libre (contratado) por cuenta ajena. Las notas que caracterizan a este trabajo, objeto específico del moderno Derecho del trabajo, según la doctrina laboralista más aceptada, son el tratarse de trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena⁶⁰. Y como consecuencia de la productividad y la ajenidad, remunerado y dependiente. Pero en la Edad Antigua el hecho social generalizado fue el trabajo esclavo y en la Edad Media el trabajo en régimen de servidumbre. En el momento histórico en que Tenerife se incorpora a la Corona de Castilla alboreaba la Edad Moderna, pero como dice Muro Orejón⁶¹ «se da durante un período largo de años (hasta 1570) el predominio de teorías teológicas, filosóficas, jurídicas, sociales y económicas plenamente medievales —especialmente del bajo medievo— dado que eran las imperantes en Castilla al producirse el descubrimiento y ocupación de las Islas Afortunadas». Y la Baja Edad Media española se caracteriza, en líneas generales, en lo concerniente a las relaciones de trabajo, por una progresiva liberalización del trabajo servil en el campo, coexistiendo con el trabajo libre y autónomo del artesanado gre-

serios conflictos. Roberto Roldán informa sobre *El hambre en Fuerteventura*, aunque referido al período 1600-1800, en un trabajo publicado por el Aula de Cultura del Cabildo de Tenerife (núm. 8).

⁶⁰ Por todos, M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del Trabajo*.

⁶¹ *Coloquios de Historia Canario-Americana*, ed. Cabildo Insular de Gran Canaria: «Edad Media en Canarias y América», p. 44, 1976.

mial de las ciudades. Es decir, que el trabajo gremial gozaba de un *status* de libertad, pero además, cuando alcanzaba el grado de maestría, se convertía en trabajador autónomo o por cuenta propia, pudiéndose transformar también en maestro-empresario, lo que significaba un cambio completo en su posición como sujeto de la relación laboral⁶². Es de advertir que en Tenerife no tuvo existencia práctica la triple jerarquía gremial de aprendices, oficiales y maestros, sino el dualismo aprendices y oficiales-maestros.

Por otra parte, la historia registra en este período un recrudescimiento de la esclavitud en los países mediterráneos, entre ellos la Península Ibérica⁶³. El alquiler de esclavos, equiparable a una *locatio bestiorum*, se practicó en Canarias como en otros lugares durante dicha época, conforme reflejan los protocolos de los escribanos públicos de Tenerife. Podemos señalar como ejemplos los números 1.085 y 1.511 de Hernán Guerra. El último, arrendamiento de esclavo y bestia juntos.

Es muy importante el papel que tuvo en Canarias la mano de obra esclava negra, como lo tendría en las Antillas, para atender las más duras y penosas tareas de los ingenios de azúcar. La razón fundamental parece encontrarse en su mayor adaptación, rendimiento y capacidad de trabajo, ya que los guanches, como los indios americanos, no estaban habituados al trabajo sedentario.

Sin embargo, no podemos generalizar calificando a la sociedad canaria del siglo XVI de esclavista, porque, como en la misma Península, sólo se utiliza el trabajo esclavo de modo periférico, dentro de un sistema donde predomina el trabajo libre asalariado o el trabajo autónomo, sin que las relaciones amo-esclavo marquen a la sociedad tinerfeña con las características de servilismo y rebeldía que Genoveses asigna a la sociedad esclavista americana⁶⁴, pese al problema inicial de los

⁶² BAYÓN: *Autonomía...*, cit., p. 185: «... cambia su posición jurídica en la relación laboral y se transforma de conductor en locator» (*sic*), aunque es obvio que se quiso decir lo contrario.

⁶³ *Ibid.*, p. 145.

⁶⁴ EUGENIO D. GENOVESE: *Esclavitud y Capitalismo*, Edit. Ariel.

alzados. Por otra parte, las pautas de Europa o las de América no siempre son aplicables a nuestras islas.

MODALIDADES DEL TRABAJO AGRÍCOLA

El trabajo agrario en Tenerife ha sido competentemente estudiado por el doctor Peraza de Ayala en un documentado estudio que publicó en el *Anuario de Historia del Derecho Español* en 1955⁶⁵. En él nos proporciona detalles de contratos perpetuos —censos, enfiteusis— de complantación y de aparcería, estos últimos todavía muy actuales en el agro insular. A nosotros nos interesan fundamentalmente, en relación con el tema laboral que tratamos, los arrendamientos de servicio, sobre los que el trabajo citado resulta bastante parco. Se limita a decirnos que eran por días o a destajo, si bien en esta última forma se prohibió por el Cabildo de Tenerife en el siglo xvi, haciendo alusión al acuerdo de 20 de abril de 1504⁶⁶.

Añade el doctor Peraza que «en esta época los contratos por temporada de meses o años casi siempre eran a soldada, o sea, estableciendo una relación entre amo y criado y, en consecuencia, retribuidos con darle de comer, beber en medida razonable, vestido y algún dinero»⁶⁷. En efecto, responde a la realidad de la época, abundantemente documentada en los protocolos de los escribanos públicos, los contratos a plazo fijo, frecuentemente por años, con manutención y con ese carácter doméstico o servil de amo a criado certeramente apuntado por Peraza, que es una de las notas que los distingue y distancia de los modernos contratos de trabajo. No faltarían los arrendamientos por días, como los concertados en las plazas de los pueblos andaluces y castellanos, pero menos frecuentes por la escasez de mano de obra y sin constancia escrita.

Más adelante estudiaremos por separado algunos contratos especiales de trabajo agrícola, sin detenernos en los de carácter

⁶⁵ J. PERAZA DE AYALA: *El contrato agrario*, cit., nota 11, p. 257.

⁶⁶ *Supra*, nota 15.

⁶⁷ *Ibid.*

perpetuo y sin olvidar, como expresa Alonso Olea, que «hablar de Derecho del Trabajo referido al trabajo agrícola... en épocas pretéritas es por completo ilusorio; lo es probablemente hoy, pues los regímenes de tenencia, disfrute y explotación de la tierra cultivable, son un todo complejo... y posiblemente el Derecho Agrario haya de ser una disciplina autónoma»⁶⁸.

EJECUCIÓN DE OBRAS Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

La distinción entre estas dos clases de arrendamientos tiene una larga tradición, pues hunde sus raíces en las locatios romanas. En efecto, el esquema sinalagmático de las «Locatio conductio operarum» coincide en lo patrimonial con el actual contrato de trabajo: cambio de servicios por retribución. A diferencia de la «locatio conductio operis», en que se contrataba una obra a ejecutar por un precio cierto, realizándose la ejecución de manera autónoma y corriendo a cargo del ejecutante el riesgo de empresa. En la ejecución de obra la deuda es estrictamente de resultados. Como dice Alonso Olea, mientras la causa del contrato de trabajo está en la cesión anticipada y remunerada de los frutos y el objeto en el trabajo mismo, en el arrendamiento de obras la causa y el objeto del contrato se confunden en la obra contratada. En el sistema gremial los contratos de ejecución de obras eran muy abundantes, porque el trabajo artesano generalizado era el autónomo.

En nuestro derecho histórico es interesante registrar la distinción que hace las Partidas entre «labor» y «obra», que no se corresponden, desde luego, con la romana de las locatios, sino con labor en el campo y trabajo bajo techo, respectivamente⁶⁹.

Hechas las anteriores precisiones, vamos a estudiar los distintos tipos de contratos que regulan las relaciones de trabajo en el siglo XVI, dentro del marco insular, comenzando por los dos más influidos por el ambiente familiar en que se desenvuel-

⁶⁸ MANUEL ALONSO OLEA: *Introducción...*, cit., p. 65.

⁶⁹ Partida 11, tít. XX, ley V.

ven: el de los criados y servidores domésticos y el de aprendizaje.

EL SERVICIO DOMÉSTICO

El Derecho moderno distingue entre el trabajo familiar propiamente dicho y el servicio de hogar. El primero es el que se prestan los miembros de la familia recíprocamente, trabajo de utilidad común, no remunerado y excluido del ámbito del Derecho del trabajo, porque no hay ajenidad y ni siquiera contrato, sino estatus familiar. En cambio, los servicios domésticos que se prestan a una familia por particulares e incluso deudos, percibiendo remuneración, presentan todas las notas que tipifican una relación de trabajo por cuenta ajena.

Las fronteras entre el trabajo familiar y el servicio doméstico no siempre son fáciles de trazar cuando se trata de parientes que conviven en el mismo hogar. La Ley establece presunciones en función del grado de parentesco y reputa el trabajo al servicio del hogar familiar como una relación laboral de carácter especial⁷⁰.

La extensión, composición y características de la familia han cambiado con el tiempo, desde la familia patriarcal o heril, que abarcaba las relaciones conyugales, paterno filiales, parentales y de servidumbre doméstica, a la moderna, que tiende a reducirse al núcleo conyugal y paterno filial. Aunque el servicio doméstico había evolucionado durante la Edad Media desde situaciones o estatus de servidumbre a prestaciones contractuales de hombres libres asalariados, hasta bien avanzada la Edad Moderna se mantiene la influencia del derecho señorial y se produce, como hemos dicho, el recrudescimiento de una nueva esclavitud de origen balcánico, africano y canario.

En Tenerife, durante este período, coexisten las dos situaciones de trabajo forzoso y trabajo libre asalariado al servicio del hogar, conforme acreditan las pruebas documentales⁷¹.

⁷⁰ *Estatuto de los Trabajadores* (E. T.), arts. 1.º e) y 2.º b).

⁷¹ J. HEERS: *Occidente durante los siglos XIV y XV*, «Nuevo Clío», Edit. Labor, p. 216. *Infra*, contratos comentados en este epígrafe.

Las actas del Cabildo de Tenerife, al sentar la «yguala» hecha con Maestre Francisco en 1504 para que «tuviese cargo» de curar a los regidores y a sus familias, hace una distinción muy reveladora⁷²: el médico queda obligado a curar por el precio de la iguala a «sus fijos (de los regidores) y fijas, criados y criadas y esclavos, *eceyto los criados de soldada*». Es decir, los criados domésticos y los esclavos forman parte del círculo familiar de los regidores y entran en el concierto, pero los «criados de soldada» son otra clase de servidores fuera de dicho círculo y quedan excluidos. La distinción y el testimonio nos resultan concluyentes.

Puede ayudarnos a comprender la diferencia entre esas dos clases de «criados» las consideraciones que hace el profesor Gibert⁷³ respecto a los dos componentes de las remuneraciones medievales: «alimentos» en sentido amplio (comida, bebida, ropa y calzado) y «salario» o «soldada» en dinero. El siervo medieval, cuando trabajaba en casa del señor, era alimentado a expensas de éste (comer su pan, criado). Según predomine la retribución alimenticia o la dineraria, la relación de servicio tendrá una vinculación más personal, familiar y duradera, próxima a la servidumbre, o por el contrario, más patrimonial, efímera y externa.

Hemos de advertir, además, que el término «criado» tenía entonces una significación mucho más amplia que en la actualidad, aplicándose en sentido de «persona de la casa» o «al servicio de». Por eso no es extraño que se diese dicha denominación a personas de cierto relieve social. Tal es el caso, por ejemplo, de Francisco Gorvalán, «criado» del Adelantado, según figura en los documentos de la época, proveedor de las tropas y conquistador, nombrado alcalde mayor del primer Cabildo de Tenerife, el cual reclamó de don Alonso Fernández de Lugo los salarios correspondientes a cuatro años y medio de servicios⁷⁴.

⁷² FRC, IV, 33 v. La iguala es de fecha 1 de abril de 1504.

⁷³ GIBERT: *El contrato de servicio en el Derecho Medieval Español*, «Rev. de Política Social», núm. 100, enero-marzo, 1974.

⁷⁴ En A. RUMEU DE ARMAS: *La conquista de Tenerife*, apéndice 1, documento 23, pp. 265 y 400.

La duración de estos contratos es variable, frecuentemente anual. Los de carácter vitalicio no se admiten por el Derecho, aunque podían producirse de hecho⁷⁵. Sólo hemos encontrado un caso, en los protocolos de Hernán Guerra, que podemos calificar de esclavitud contractual, pero de tipo religiosa: «oblatos»⁷⁶.

La jornada se regía por la costumbre, adaptándose —como dice Reglá— al ritmo de vida de cada familia⁷⁷. El salario en Tenerife, dada la escasez de moneda, es corriente que se exprese en maravedíes, moneda de cuenta, pero se abone en especie. Lo usual es cobrarlo al término del contrato, pero se suele hacer entregas anticipadas para atender necesidades de alimentación y vestido, cuando no corren íntegramente a cargo del «amo»⁷⁸.

No hemos encontrado nada explícito respecto a garantías de pago, ni a la previsión y asistencia de los sirvientes en caso de enfermedad. En cuanto a la ruptura unilateral del contrato, los Fueros castellanos mantienen el principio general de que los «mancebos» si son despedidos por causa injusta deben cobrar por entero el salario correspondiente a todo el período pactado, pero no regulan lo que ha de entenderse por causa «justa». Y en cuanto a la libertad del criado para despedirse «sólo queda coartada en la Edad Moderna por la prohibición de colocarse en el mismo lugar»⁷⁹. En Tenerife no conocemos prescripciones particulares al respecto, por lo que hemos de presumir que rigiesen las disposiciones de carácter general. El Fuero Real imponía la indemnización de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba por servir, duplicados. Todavía nuestro Código civil conserva el anacrónico y obsoleto artículo 1584, que

⁷⁵ M. ALONSO OLEA: *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Ed. Tecnos, 1979. Soto, pp. 15 y 19: esclavitud contractual...

⁷⁶ VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, p. 339. Y protocolos de Hernán Guerra, cit., doc. núm. 1.242.

⁷⁷ J. REGLÁ: *Evolución del trabajo en España (siglos XIII-XVIII)*, en *Historia General del Trabajo*, dirigida por M. Paris, t. II, p. 452.

⁷⁸ Sirva de ejemplo el núm. 1.538 de Hernán Guerra.

⁷⁹ G. BAYÓN: *Autonomía...*, cit., pp. 241 y 249. *Novísima Recopilación*, libro VI, tít. XVI, ley 1.

señala como indemnización los devengos de quince días por el despido sin justa causa y establece, además, una presunción de veracidad en favor del «amo» que ni siquiera responde a la tradición jurídica española⁸⁰.

Podemos clasificar los *contratos de servicio doméstico* contenidos en los protocolos de los escribanos públicos de Tenerife en cuatro apartados:

a) *Criados o mozos de haciendas*

Es difícil establecer fronteras entre las faenas domésticas y las agrícolas en el medio rural. En los protocolos de Hernán Guerra figuran varios contratos para trabajar de manera indeterminada «en su hacienda o haciendas» (v. g., los números 958, 781 y 1.243).

b) *Servicios domésticos femeninos*

Contrato típico de los que tradicionalmente se ha venido llamando «acomodo de sirvientas» o «criadas» y ahora «asistentas de hogar», es el contenido en los mismos protocolos con el número 1.099, de fecha 14 de junio de 1509. En los de Sebastián Páez figura un reconocimiento de deuda que testimonia un servicio de nodriza. Y en los de J. R. de Berlanga⁸¹ encontramos varios para servir en la casa y en el campo, en faenas domésticas.

c) *Servicios de familiares*

Son muchas las donaciones, por lo común de tipo testamentario, adjudicadas a parientes invocando servicios prestados por éstos. En ocasiones parecen servicios gratuitos, de tipo

⁸⁰ «El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º sobre el tanto del salario del sirviente doméstico; 2.º sobre el pago de los salarios devengados en el año anterior».

⁸¹ FRC, XVIII, núm. 152, 1508, y 40.

familiar, que han motivado la gratitud del testador, pero en otros hay un explícito reconocimiento de deuda: tales las que figuran en los protocolos publicados por Hernán Guerra con números 964, 1.043, 1.102, 942 y 776.

d) *Servicios de menores*

En los mismos protocolos de Hernán Guerra pueden servir de ejemplo los números 169 y 1.364. De otros contratos de menores, con obligación de instrucción, hablaremos al tratar del aprendizaje.

EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

El contrato de aprendizaje tiene una larga tradición, pues conocemos algunos suscritos en la época de Nerón⁸² y normas sobre el mismo desde el Código de Hamurabi⁸³. El hecho de estar ligado a la familia de los artesanos y constituir un largo proceso educativo de maduración, análogo en cierto modo al crecimiento biológico⁸⁴, hizo que en la época gremial se concertara habitualmente por escrito. En dicha época este contrato constituye, como dice Olea, «el instrumento jurídico utilizado para la formación de especialistas y para la atribución de puestos en la estructura jerárquica de la profesión»⁸⁵. Hasta el advenimiento de las manufacturas y obradores pre-capitalistas, en que el sistema de aprendizaje familiar quedó parcialmente roto, al crecer el niño en la familia, pero aprender y trabajar fuera de ella, lo que se acentúa con la primera revolución in-

⁸² En el *Derecho Social* de MARTÍN GRANIZO y GONZÁLEZ ROTHWOS se transcribe el contrato de aprendizaje suscrito por Tifón, hijo de Dionisio, con Tolomeo, tejedor, para que le enseñara el oficio.

⁸³ ç 188: «si un artesano ha tomado a un niño para educarle, él (niño) no será reclamado». ç 189: «si no le ha enseñado el oficio, éste (niño) volverá a casa de sus padres».

⁸⁴ F. P. SAAVEDRA: *El contrato de aprendizaje...*, en «R. P. S.», número 102, 1974.

⁸⁵ M. A. OLEA: *Introducción...*, cit., p. 72.

dustrial, al triunfar el maquinismo y el trabajo de fábrica, donde se desvirtúa el aprendizaje, encubriendo frecuentemente este contrato la explotación del trabajo de los menores.

La legislación española regulaba el aprendizaje en el anacrónico y ya derogado título III de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo artículo 122 lo definía como «aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende...». Contrato, pues, de enseñanza y de trabajo o, aún mejor, de enseñanza en el trabajo y mediante el trabajo.

En Canarias, y concretamente en Tenerife, son relativamente abundantes los contratos de aprendizaje contenidos en los protocolos de los escribanos públicos, muy similares por su forma y contenido a los coetáneos peninsulares.

Tanto las disposiciones municipales en materia de trabajo, contenidas en las Ordenanzas de Tenerife, como los usos y costumbres importados por nuestros artesanos de procedencia peninsular imprimen a las relaciones de aprendizaje y en general a todas las laborales el sello heterónimo ordenancista, restrictivo y controlado del régimen gremial, tal como imperó en nuestro país desde los Reyes Católicos.

Todos estos contratos tienen de común que el aprendizaje se pacta en régimen cuasi-familiar; en consecuencia, corría a cargo del maestro la alimentación, el alojamiento y hasta los vestidos del aprendiz, siendo corriente detallar el número y clases de prendas a entregar e incluso el momento de hacerlo, durante o al término del contrato. Lo normal era recibir un peculio al final del aprendizaje, que podía incluir útiles o herramientas del oficio. En ocasiones el aprendiz abonaba al maestro ciertas cantidades en metálico, significativo de que el precio de la enseñanza y manutención superaba el de los servicios laborales.

La duración del aprendizaje varía según los oficios, lugares y épocas. Cuando el hermetismo gremial se acentúa, el interés de los maestros está en alargarlo. Los concertados en la isla responden a los cánones usuales en el resto de España, aunque la penuria de mano de obra en los primeros tiempos favorecía

el abreviarlos: solía oscilar entre dos y cinco años. Por excepción los hay más cortos —v. g., de un año— y de mayor duración —seis—. Es importante comprender que el carácter oneroso y sinalagmático, en cómputo anual, de tales contratos hacía que se calculara su duración de forma que las prestaciones del aprendiz adelantado compensara los mayores costos y escaso rendimiento del principiante.

La única disposición que sobre el particular contienen las Ordenanzas de la isla de Tenerife están referidas a los «tejeros» y establece «que no sean examinados hasta que aia quatro años que entiendan el tal oficio».

No siempre los aprendices gozan del estatus de libertad. Alejandra Díaz Castro⁸⁶ hace mención del celebrado por Ivone Fernández sobre un esclavo negro que posee con un vaquero, el cual se obliga a enseñarle dicho oficio, por tres años y 18.000 maravedíes. Conviene recordar que los aborígenes sólo conocían la ganadería menor. No debe tratarse de un caso aislado, pues aunque los esclavos carecían de personalidad jurídica y no se podía contratar directa y válidamente con ellos, según lo recuerdan las Ordenanzas de Tenerife, «conforme a las pragmáticas de estos reinos»⁸⁷, como dice Manuela Marrero, «a veces sus dueños los arriendan junto con los animales y aperos de labranza, o los ponen a soldada para que aprendan un oficio y de esta manera obtener mayor explotación del trabajo servil»⁸⁸.

Otro contrato, citado por Alejandra Díaz Castro en el trabajo mencionado como un contrato de aprendizaje, es el concertado por un asalariado con un albañil, por término de un año y 5.500 mrs. de remuneración, pero que «además le enseña el oficio». Por supuesto no se trata de un contrato de aprendizaje normal, sino más bien de un contrato atípico de trabajo con aprendizaje.

En la parte publicada de los protocolos de Hernán Guerra aparece con el número 1.139 unas notas sin desarrollar, donde

⁸⁶ A. D. CASTRO: *El trabajo libre...*, cit., p. 125.

⁸⁷ *Ordenanzas*, cit., tít. XXV: «Que no contraten con esclavos...».

⁸⁸ *De la esclavitud en Tenerife*, cit., p. 125.

constan que «este día Pero Fernández, cerrajero, tomo como aprendiz a Juan Alonso, mozo, por tiempo de tres años. Le ha de enseñar el oficio tal como él lo sabe, y al finalizar el plazo le habrá dado un vestido, un sayo, un capuz de raso y buen paño, unas calzas, un par de camisas de huelga, una espada y un puñal». Pese a tratarse de una simple nota, contiene las características fundamentales de un contrato gremial típico: el aprendiz es mozo; la duración, tres años; el maestro asume la obligación de enseñarle el oficio «tal como él lo sabe». Y al finalizar el plazo «le habrá dado», sin especificar cuándo, pero con fecha límite al término del contrato, las diversas prendas mencionadas, incluyendo las armas —espada y puñal— que podían ser portadas por algunos artesanos de la época, lo cual refleja la categoría social y la jerarquía laboral que el artesano adquiere superado su aprendizaje.

Pero esta esquemática nota no recoge muchos e importantes matices que se acostumbran a pactar en los contratos desarrollados. Por eso reviste singular importancia el contrato de aprendizaje que hemos encontrado en los protocolos inéditos de Sancho de Urtarte, escribano real de los lugares de Candelaria, Güimar y Arafo (Tenerife), años 1573-1583, el cual se conserva en el Archivo Municipal de La Laguna. El documento no es sólo un ejemplar muy completo y paradigmático de contrato de aprendizaje artesano de la época —año 1574— suscrito en esta isla, sino que al poder relacionarlo con el concertado por el propio aprendiz, Gaspar Hernández, con un nuevo «maestro» cinco años más tarde para examinarse de oficial, escrito que pertenece a los mismos protocolos, nos da una visión de conjunto de este largo aprendizaje, con sus dificultades referentes al examen, en una profesión muy corriente e importante entonces —la de zapatero— y en un lugar de la isla distante del núcleo urbano de la capital.

Luis Pérez asienta con Antonio Díaz, zapatero, vecino de Candelaria, para que «enseñe el dicho oficio» a su sobrino Gaspar Hernández, «presente», «que será de edad de 15 años». Ya en estos elementos personales del contrato nos encontramos con la particularidad de que el aprendiz, menor de edad, se

encuentra representado o asistido⁸⁹ por un tío suyo, sin que se haga la menor alusión a los padres, ni se especifique si el tío ostentaba la patria potestad. Sólo nos dice que «es sobrino legítimo». Cabría presumir que el muchacho fuese huérfano, tanto por la imprecisión en conocer su edad como por el hecho significativo de que al concertar, ya mayor, el propio Gaspar Hernández con Nicolás Pérez, cinco años más tarde, según veremos, no hace mención de sus padres y sí de su tío, como dato de filiación. Y aunque en este segundo contrato actúa por sí solo, declarando mediante «otrosí» «no estar bajo patria potestad ni curador», tampoco puede asegurar la edad que tiene sino de forma aproximada.

La presencia de ambos sujetos en el acto —«el aprendiz que tiene por nombre Gaspar Hernández», «que está presente», y «el zapatero de obra» Antonio Díaz, «que estais presente»— se hace constar de modo expreso. Por otra parte presencia necesaria para que pudiera testimoniarse fehacientemente la solem-

⁸⁹ La doctrina extranjera, en particular la italiana, se ha planteado el problema de la autorización, representación o asistencia del menor al contratar sus servicios. Generalizando una disposición del Código de la Navegación italiano, y dado el carácter personalísimo de la relación laboral, autores como Luisa Riva Sanseverino y Greco estiman que es el propio menor quien debe contratar su trabajo, aunque asistido por su representante legal, que completa su voluntad, pero no la sustituye. Frente a ellos, Santoro Passarelli considera dicha tesis jurídicamente inadmisibles: «El incapaz —dice—, como no puede nada con su voluntad, tampoco puede añadir nada a la de quien debe obrar por él y no con él» (*Nociones de Derecho del Trabajo*, p. 116).

En el Derecho histórico, P. QUEF, en su *Histoire de l'Apprentissage* (París, 1964), indica que en la contratación francesa se trataba de mera asistencia, pues el menor debía de estar presente y mostrar su conformidad, lo cual se expresa en la frase «ici present et volontaire». La Loggia, citado por Fernando Suárez, argumenta: «El que los padres tengan la representación de sus hijos menores no significa que tengan la capacidad negocial para comprometer las energías intelectuales y físicas del menor, que sería más bien un acto de disposición de energías personales ajenas, lo que el ordenamiento jurídico no consiente».

Como podemos comprobar en el documento de Tenerife que comentamos, la presencia del menor se hace constar.

nidad de la entrega, consignada en el último «otrosí», donde el escribano da fe de que «en su presencia y en la de los testigos de suso escrito el dicho Luis Pérez entrega por la mano el dicho Gaspar Hernández al dicho Antonio Díaz y él lo recibe y queda en su casa. Solemnidad, por lo demás, meramente protocolaria, ya que el aprendizaje debió iniciarse de facto desde «el 22 de mayo proximo pasado», «en que comenzó a correr y se contar», mientras el documento está fechado el 22 de agosto.

En cuanto a la duración, limitada como exige la naturaleza y finalidad del contrato⁹⁰, si primero se consigna «tres años y medio», en las dos ocasiones posteriores en que se repite el mismo dato se dice «los dichos dos años y medio», por lo que hemos de tomar la discordancia primera fruto de un lapsus cálamus. Sabemos por el documento posterior que, transcurridos cinco años, Gaspar no había alcanzado todavía la categoría de «oficial obrero». Pero como es normal en este tipo de contratos, se prevé tal eventualidad mediante una cláusula que significa una verdadera novación a término, transformándose la relación de aprendizaje en relación de trabajo pura por el mero transcurso del tiempo: «Y otrosí// es declaración e condición que no saliendo obrero el dicho Gaspar Hernández, mi sobrino, durante el tiempo de los dos años y medio, de allí adelante le habeys de dar en cada día de tanto jornal quanto ganase otro obrero hasta tanto que salga perfecto obrero en el dicho oficio de zapatero». Cláusula con la que se trata de prevenir la explotación de la mano de obra joven.

Por otra parte, la recuperación de días no trabajados prolonga la duración del contrato, tanto en caso de enfermedad como de ausencias: «y si enfermarse le ha de servir adelante estando sano todo el tiempo que dejare de servir y lo mismo ha de hacer todo el tiempo que se ausentare del dicho servicio». Es decir, el tiempo del aprendizaje ha de ser de trabajo

⁹⁰ ERNESTO KROTOSCHIN: *Tratado práctico del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1955, t. 1, pp. 589-595: «El contrato de aprendizaje es por su esencia un contrato a plazo fijo. El fin del aprendizaje debe alcanzarse dentro de un determinado tiempo».

efectivo más que por necesitarse un número determinado de días de práctica, porque se ha valorado una prestación laboral de un hacer progresivo en su conjunto durante determinado tiempo, intercambiado por otra de enseñanza y alimentación, siendo la obligación dineraria de «dar», si acaso la hay, simple contrapeso para equilibrar las diferencias de valor en el intercambio de servicios educativos y laborales. También los gastos de enfermedad ha de compensarlos o restituirlos el aprendiz con su trabajo: «Y el tiempo que estuviere enfermo todo lo que gastare de vos el dicho Antonio Diaz os lo ha de pagar el dicho Gaspar Hernández en el dicho servicio de zapatero de aprendiz». No obstante, esto lleva implícito el deber de asistencia sanitaria al aprendiz en caso de enfermedad, sin tener en cuenta la duración ni el contagio, lo que no es común en este tipo de contratos ⁹¹.

Tampoco se previene contra las fugas del aprendiz, materia a la que presta atención el derecho gremial europeo. Acaso la insularidad y el relativo aislamiento lo hiciera menos necesario entre nosotros ⁹².

En cuanto a las *prestaciones patrimoniales*, las de *manutención* —sustento y ropas— son obligaciones que suele asumir el maestro por norma consuetudinaria y acorde con el régimen doméstico de la relación: «Y durante dicho tiempo le habeis de dar de comer y vestir y calzar conforme a tal aprendiz». Esto es, el contrato no especifica la clase de comida, bebida y calzado que el aprendiz ha de recibir, remitiendo a los usos y cos-

⁹¹ Lo común era prestar la asistencia en enfermedades breves y no contagiosas. En los demás casos, la obligación del maestro solía limitarse a llevar al enfermo al domicilio paterno o avisar a los padres para que se hiciesen cargo del hijo, con suspensión del aprendizaje. Puede consultarse en *La vida privada española en el protocolo notarial* los contratos núms. LXXIV, p. 210; LXIII, p. 208, y el LXXIII, p. 206. V. g., este último: «Y le ha de curar si enfermarse con que no pase de 15 días ni sea el mal contagioso».

⁹² Respecto a las fugas del aprendiz, las ordenanzas gremiales francesas, según recoge Pierre Quef y Martin Saint Léon, se muestran bastante comprensivas, juzgándolas como locuras de juventud, por lo que suelen tolerar que se repitan hasta tres veces antes de sancionarlas con la expulsión definitiva. Pero la recuperación es obligada.

tumbres de acuerdo con la categoría profesional: «conforme a tal aprendiz (de xapatero)». La costumbre local y profesional sigue siendo fuente supletoria de derecho en nuestra legislación⁹³.

También se pacta *remuneración mixta*, en metálico y en especie, con pago diferido al término del aprendizaje, común en casi todas las prestaciones de servicio en régimen doméstico y larga duración, pero en el aprendizaje adquiere un marcado carácter de ahorro dotal para «la puesta de largo» y la emancipación profesional: «Otrosí//es declaración e condición que cumplido el dicho tiempo luego le hubiereis de dar al dicho Gaspar Hernández, mi sobrino, ocho doblas de quinientos maravedies cada una de esta moneda de Canarias para su vestido y camisas y unas botas nuevas y las camisas han de entrar en las dichas ocho doblas».

Por lo que respecta a las *obligaciones no patrimoniales*, el deber sustantivo del maestro artesano de impartir enseñanzas se circunscribe a la profesional: «Para que le enseñeis el dicho oficio de zapatero». Y se vuelve a reiterar por otrosí: «Es declaración y condición que vos, el dicho Antonio Díaz, aveis de dar al dicho mi sobrino el oficio de zapatero como es uso y costumbre dar a un obrero que se lo da todo el maestro».

Los *deberes de guarda, vigilancia y protección* por parte del maestro se encierra en la breve fórmula de «hacerle buen tratamiento», sin concretar nada respecto a los castigos⁹⁴. Tampoco se especifican de forma expresa los *servicios* que el aprendiz debe prestar al maestro. En cambio, en el contrato que cinco años después suscribe el mismo Gaspar Hernández con Nicolás Pérez sí se añade a continuación de «me haveis de dar de comer y beber y cama en que duerma y hacer muy buen tratamiento...», «y os he de cervir *solamente* en el dicho oficio

⁹³ E. T., art. 3.º d).

⁹⁴ En cambio, en Francia se llega a determinar hasta el número de golpes que el maestro podía propinar al aprendiz. Martin Saint Léon recoge el dato curioso de que el derecho a ejecutar el castigo era personalísimo, no podía ser delegado por el maestro ni en su esposa. Fueros como el de Valencia concedían a los maestros verdaderas facultades judiciales para penar hurtos y ofensas de los aprendices.

de zapatero, día y noche en aquello que del dicho oficio mandarais». Esto es, el servicio se circunscribe a los trabajos relativos al oficio, aunque sin límite de tiempo o jornada. Hemos comprobado, por la lectura comparativa de numerosos contratos de aprendizaje gremial, que la obligación genérica o la específica de prestaciones de servicios se correlacionan con la edad del aprendiz.

El *examen* es un requisito obligado para que el aprendiz acceda a la categoría de oficial. Lo exigen las Ordenanzas de Tenerife desde fecha temprana en todos los oficios, según hemos visto. Se realizaba delante del escribano del Cabildo y de los maestros examinadores o alcaldes del oficio, con intervención del corregidor y dos diputados del mes. Comprendía preguntas orales relacionadas con la profesión y la ejecución de una obra práctica, recibiendo, los que superaban la prueba, una «carta de examen», la cual les acreditaba como oficiales examinados y les habilitaba para poner taller y tienda. Es decir, que en Tenerife las categorías de oficial y maestro no estaban deslindadas. Pensamos que la palabra «maestro» es un término aplicado con frecuencia a los oficiales con taller o tienda propia, pero no un nuevo título obtenido mediante otro examen⁹⁵.

No basta al aprendiz de zapatero Gaspar Hernández cumplir su tiempo de aprendizaje para obtener la categoría de oficial: necesita superar el ineludible requisito del examen. De ahí que el 8 de julio de 1579 concierte con Nicolás Pérez y declare: «desta manera que yo el dicho Gaspar Hernández soy zapatero y me resta poco para salir oficial obrero como conviene», «y vos el dicho Nicolás Pérez —zapatero de obra— os obligais que asentado yo con vos por tiempo y espacio de cuatro meses primeros siguientes... me habeis de sacar oficial de tal forma y manera que sea examinado y sea dada carta de examen». Y el examen no sólo significa una dificultad técnica, sino también un dispendio económico: «con tal que yo pague los derechos de examen y carta y más he de poner los cordovanes... para ser yo examinado a mi costa». Pero no termina ahí lo que cos-

⁹⁵ Y la palabra «obrero» se utiliza como sinónima de «oficial».

tará al aprendiz examinarse de oficial, porque «además y porque con mejor voluntad lo hagais os doy tres mil y ciento sesenta y ocho maravedíes de esta moneda usual y corriente de esta isla de Canarias». Se trata de un testimonio —no frecuente en los documentos tinerfeños— de que el aprendiz pague por la enseñanza.

Ignoramos la razón por la cual Gaspar Hernández, que entró de aprendiz de zapatero por dos años y medio, transcurridos cinco no había obtenido la categoría de oficial. Pero también consta en este nuevo documento la cláusula novatoria, en previsión de que el oficial-maestro no cumpla su compromiso: «de tal forma y manera que si no fuese examinado... en tal caso y hasta que ello sea tal me habeis de dar de soldada tanto cuanto gana cualquier oficial zapatero que es un real y de comer cada día de trabajo, y de fiesta me habeis de dar de comer y no jornal». Del pago de la enseñanza y retrocesión del salario por el aprendiz se pasa al cobro por éste de la remuneración que corresponde a un oficial. El documento nos ilustra de la composición y cuantía de dicha remuneración: comida, incluso en días festivos, y un real en metálico por cada día efectivamente trabajado.

En publicaciones recientes sobre distintas monografías de historia insular se mencionan incidentalmente contratos de aprendizaje correspondientes a este período y posteriores. También nosotros estudiamos aprendizajes del siglo XVIII, incluso con intervención de la Sociedad Económica de Amigos del País de La Laguna, que no vamos a mencionar por quedar fuera del marco cronológico de este estudio. Don Alejandro Cioranescu, en su documentada *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, cita diversos contratos de este tipo que se conservan en el Archivo Histórico Provincial⁹⁶. Menciona el reclutamiento de aprendices entre los huérfanos y habla del comisionado del Cabildo con el título de padre de huérfanos. Y en la introducción a la obra de Antonio de Viana, *La conquista de Tenerife*, hace referencia de la reclamación que el ascendiente y homónimo del poeta hace a Blas González, zapatero, vecino de La

⁹⁶ *Op. cit.*, t. 1, cap. VII, p. 293.

Gomera, de tres doblas de oro que le había adelantado «porque me avia de avesar su oficio y no me avesó»⁹⁷.

Por su parte, Fernando Gabriel Martín Rodríguez, en su excelente tesis sobre *Arquitectura doméstica canaria*, cita interesantes contratos de aprendizaje y documentos sobre exámenes de carpinteros y albañiles en Las Palmas y Tenerife⁹⁸.

En nuestra tesis, al tratar de la extranjería, recogimos el concertado por Lanzarote González con Juan Benítez, carpintero portugués, estante, para entrar de aprendiz por tiempo de un año el 27 de septiembre de 1513. Es una simple nota de los protocolos de Hernán Guerra⁹⁹ que ofrece la particularidad de concretar y detallar lo que debe enseñarse: «su oficio de carpintero, a hacer cajas de cinco “valetas” y armar una casa de obra llana con su portada y puertas y ventanas».

Igualmente hicimos mención de algunos contratos de enseñanza en régimen doméstico que guardan gran analogía con los del aprendizaje gremial. Así, en otra nota para un documento de los mismos protocolos de Hernán Guerra, en 3 de junio de 1510, Gonzalo R. de Salamanca coloca un mozo suyo con Francisco Campos, término de un año, «para que le enseñe a leer y escribir una carta», a quien tendrá que mantener, vestir y calzar. Ha de presumirse que el mozo compense sus gastos de manutención y enseñanza con sus servicios, ya que se previene que si Francisco Campos no le enseña a leer y escribir tendrá que pagar lo que dos personas dijere que merece dicho mozo por un año.

En el legajo inédito de Sancho de Urtarte, al que nos hemos referido, figura un concierto del año 1576 entre Gonzalo González y Francisca de Sepúlveda¹⁰⁰, mediante el cual el primero hace entrega a la segunda de una hija suya, llamada Leocadia, de once años, «para que ésta la eduque y adocrine». Pero este concierto que ofrece ciertas características de pro-

⁹⁷ *Ibid.*, *La conquista de Tenerife*, t. II.

⁹⁸ Edic. A.C. del Cabildo de Tenerife, 1978, pp. 48 y 49.

⁹⁹ Dicho documento permanece inédito, ya que lo publicado en FRC, VII, sólo abarca los años 1508-1510.

¹⁰⁰ Protocolos, cit., fol. 653.

hijamiento o adopción: «e vos la dicha Fca de Sepulveda, por amor de Dios e caridad e por mi ruego e intersección teneis en el dicho vuestro poder e servicio y doctrina a la dicha Leocadia e le tratais como verdadera hija», no podemos aceptarlo como un contrato de enseñanza doméstica, que incluyese la instrucción, porque se da la circunstancia que los otorgantes, al final del documento, declaran no saber firmar.

También Antón Vallejo¹⁰¹ autorizó el 27 de septiembre de 1511 un contrato en que el pregonero público de Tenerife, Francisco Díaz, entrega su hija Petronila a Lorenzo Hordoño para que la tenga en su compañía y servicio durante tres años, «con la condición de que la enseñe a leer, escribir y la doctrina cristiana». Presenta, pues, las características de un arrendamiento de servicios con una obligación condicionante de instruir. La repetición de estos documentos prueba también que la instrucción doméstica suplía la carencia de escuelas y de enseñanza institucionalizada.

Hemos de subrayar, como conclusión, que el contrato de aprendizaje artesano ha sobrevivido hasta nuestra época, incluso en la legislación, con unas características muy similares a las del período gremial, siendo en esencia un contrato de intercambio de servicios educativos y laborales, que tiene por finalidad la formación profesional del aprendiz, mediante el trabajo formativo y productivo de éste, por cuenta y bajo la dependencia del maestro-empresario, según lo hemos definido¹⁰². Las diferencias que presenta a lo largo del tiempo son simplemente de matiz: una mayor supeditación paternalista y cuasi-familiar del aprendiz-pupilo al maestro-tutor en el pasado, un medio exclusivo de especialización y promoción social en el régimen gremial, donde la formación profesional escolarizada fue desconocida¹⁰³. En cambio, hoy el sistema de aprendizaje en el

¹⁰¹ A. VALLEJO, fol. 844, citado por A. D. CASTRO: *Op. cit.*, p. 125.

¹⁰² F. P. S., en «R. P. S.», núm. 102, 1974, pp. 33-56.

¹⁰³ Al menos en nuestras islas. No puede decirse lo mismo de América, donde fray Pedro de Gante creó en 1553 la Escuela de Artes y Oficios de Méjico.

trabajo está en declive, pues la sociedad industrial desarrollada exige una preparación masiva de mano de obra especializada que sólo puede obtenerse mediante un sistema de escolaridad.

LOS CONTRATOS PARCIARIOS

En el moderno Derecho del trabajo la participación en beneficios puede constituir una modalidad de pago dentro del esquema del contrato de trabajo. Pero estando la esencia de dicho contrato en la ajenidad, y constituyendo la ajenidad en los riesgos una consecuencia de la ajenidad en los frutos, la frontera que separa las relaciones de trabajo por cuenta ajena de los contratos de sociedad está en que el trabajador no participa en las pérdidas y el socio sí. Sin embargo, esto no es suficiente, ya que el socio industrial puede ser eximido de la participación en las pérdidas según el artículo 1691 del Código civil. La auténtica separación la marca un salario mínimo garantizado para el trabajador por cuenta ajena, que no existe para el socio industrial. Cuando la remuneración se extrae de los beneficios, hemos de distinguir si los mismos han sido atribuidos inicialmente al empresario, revirtiendo luego una parte al trabajador para completar su salario, o existe una atribución conjunta y un reparto aleatorio de beneficios en cuantía indeterminada, con riesgo para los que han aportado su trabajo de no percibir nada, en cuyo caso nos encontramos con un contrato de sociedad.

Con estos antecedentes conceptuales, vamos a examinar algunas modalidades de contratos parciarios documentados en la isla de Tenerife durante el periodo que estudiamos, no sin antes advertir que con la fórmula de trabajar «a partido», muy usual entonces, se denomina también el trabajo a destajo, abonado por unidad de obra o rendimiento, que es otra modalidad de fijar la cuantía del salario.

CONTRATOS PARCIARIOS EN AGRICULTURA

Ya hemos hecho alusión a las distintas modalidades de trabajo agrícola que se practicó en Tenerife¹⁰⁴ y a la adjudicación y roturación de tierras en la isla después de la conquista¹⁰⁵. Pero vamos a detenernos en el estudio de algunas relaciones de trabajo agrícola parciario, en particular la *medianería*, porque aunque no se trata de un contrato que la legislación vigente considere de trabajo ha tenido y conserva una importancia primordial en el laboreo de los campos tinerfeños¹⁰⁶, y sociológicamente el medianero es un trabajador cuyas condiciones y nivel de vida no suelen ser mejores que la de los jornaleros agrícolas.

Es de todos sabido que la *aparcería* fue introducida en España por los árabes, que la copiaron de los bizantinos. No es de extrañar que a Canarias llegara desde Andalucía. Se distingue del contrato de «yuguería», tan corriente en la Castilla bajo-medieval, en que el yugero es un asalariado agrícola que trabaja en campo ajeno, aunque encuentre en él alojamiento y reciba como soldada, además de los alimentos (anafaga), una participación en los frutos, generalmente un quinto (quinteros), mientras que el aparcerero recibe el usufructo o posesión de la tierra para explotarla asociado con el propietario de la misma. El Derecho configura la *aparcería* como un contrato de sociedad, en la que el dueño aporta el terreno, el aparcerero su trabajo y, según convengan entre ambas partes, las semillas y los útiles de labranza. Cuando los frutos se reparten por mitad, la *aparcería* se denomina «medianería», que es el caso más común en los cultivos ordinarios del agro tinerfeño. Dada la naturaleza societaria del vínculo, que presupone la mutua confianza, el aparcerero no disfruta de las garantías legales de estabilidad y protección contra el despido del trabajador por cuenta ajena, pactándose normalmente su duración por años agrícola-

¹⁰⁴ *Supra*, *Modalidades de trabajo agrícola*, p. 15.

¹⁰⁵ *Supra*, *Estructura socio-económica*, p. 3.

¹⁰⁶ Ver el *Diario de D. Juan Primo de la Guerra*, t. 1, nota p. 138.

las, prorrogables por tácita reconducción. Tampoco le ampara al aparcerero un salario mínimo garantizado. Solamente la modalidad del cultivo del tomate a la parte ha sido reconocida por la legislación sectorial del trabajo, en épocas muy recientes, como una relación laboral, regulada por normas que garantizan al cultivador unas remuneraciones mínimas.

En los diversos contratos agrarios que contienen los protocolos de Hernán Guerra, correspondientes a los dos años publicados en F. R. C. VII (1508-1510), cabe distinguir:

a) *Contratos de complantación*

Generalmente de sarmientos o viñas, en que la mitad de la propiedad de la tierra acaba pasando al cultivador. Así:

Núm. 1.046. El 25 de septiembre de 1509, J. Zapata, v.º, «da a partido» a A. Fernández de Béjar, v.º, unas tierras en El Bufadero, de ellas ocho fanegadas de regadío. A. Fernández las pondrá de sarmientos «a su costa». Los frutos de la tierra durante los tres años se repartirán por igual entre Zapata y Fernández, como en los contratos de medianería ordinaria. Pero al finalizar los tres años Zapata estará obligado a dar a Fernández «la mitad de las tierras, así de riego como de sequero»¹⁰⁷.

Se trata, pues, de un típico contrato de complantación, pero es curioso que, apenas transcurrido un año, el 9 de octubre de 1510, A. Fernández hace traspaso de este «partido» a un tercero, G. Martín, según nota adicional.

El núm. 1.495 contiene un contrato de complantación de viña en La Laguna, con una medianería hortícola superpuesta.

¹⁰⁷ En cambio, cuando se trata de tierras de pan —para cereales— sin roturar, el roturador disfruta íntegramente de las primeras cosechas, pero no adquiere la propiedad de la tierra.

En cuanto a la renta a pagar en estos terrenos ya roturados, la norma suele ser fanega de cereal por fanegada de terreno, sistema de arrendamiento que se conoce por el de *fanega por fanega*. Puede servir de ejemplo los núms. 1.208, 1.225 y 1.228 de los mismos protocolos.

b) *Contratos de medianería agrícola*

Por lo común se trata de terrenos de zona media dedicados a cultivos ordinarios, preferentemente cereales, a los que ya hemos hecho alusión en la nota 107. A título de ejemplos, bástenos con citar de los mismos protocolos:

Núm. 944. El 2 de noviembre de 1509, F. de Albornoz «da a partido» a F. Sánchez y Gómez González —obsérvese que los aparceros son dos— dos yuntas para arar, una de bueyes y otra de yeguas, y toda la simiente necesaria para sembrar 60 fanegas de tierra «que así mismo les da a partido». Al finalizar el año agrícola «el trigo y la cebada cosechada se partirá de por medio entre ambas partes».

Núm. 1.031. El 10 de septiembre de 1509, P. Machado da «a partido» a J. Afonso 18 fanegas de tierra en Tacoronte. El aparcerero hará la sementera totalmente a su cargo, pero las labores de escardar, segar, limpiar y trillar serán a medias. Lo que se recoja se repartirá por igual, como en todas las medianerías, una vez pagado el diezmo.

Contrato atípico, aunque se trate de la explotación de un cultivo a medias, es el que consta con el núm. 1.181 en la misma publicación, suscrito por el conocido escribano público del Cabildo de Tenerife Antón de Vallejo con P. Machado el 28 de enero de 1509, ya que Vallejo pondrá «el pan», es decir, aporta la simiente, pero Machado aporta la tierra y el trabajo, si bien las tierras son de su suegro y en la escarda Vallejo pondrá a trabajar a su esclavo negro.

La explotación de cultivos a medias en tierras ajenas no son tampoco infrecuentes. Peraza de Ayala alude a ello¹⁰⁸, y en la misma publicación de los protocolos de Hernán Guerra podemos encontrar ejemplos. En el documento 1.031 antes mencionado en que P. Machado dio a partido a J. Afonso 18 fanegas de tierras en Tacoronte también se añade que «como el

¹⁰⁸ *El contrato agrario*, cit. También en los *Protocolos* de J. R. de Berlanga encontramos algunos ejemplos: núms. 12, 104, etc...

abad Juan Yanes les arrienda medio cahiz de tierra, Machado y Afonso se obligan a sembrar esta tierra, poniendo cada uno tres fanegas de trigo», etc.

Resulta curioso el contrato que podríamos calificar de medianería «provisional», porque queda sujeto a la condición extintiva de que retorne un arrendatario anterior. Figura en el número 1.078 de la publicación que venimos citando y tiene fecha de 20 de agosto de 1509.

c) *Otros contratos agrícolas «a partido»: contratos de grupo*

Algunos contratos de trabajo en el campo, aunque se conciertan bajo la denominación genérica de «a partido», son contratos «a destajo» con una cuadrilla o grupo por lo general de segadores, a los que se abona un salario conjunto. En el documento núm. 788 de Hernán Guerra se paga 220 mrs. por cada fanega segada, adelantándoles medio cahiz de trigo para mantenimiento. En el núm. 1.322, concertado con tres segadores, la remuneración se fija en 200 mrs. la fanega y se les anticipa 2.000. El núm. 1.511 ofrece la particularidad de que el concierto se ha hecho con tres meses de antelación —en mayo para agosto—, significativo de la penuria de mano de obra agrícola en la isla¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Hemos de distinguir entre los contratos de trabajo de grupo del trabajo dado en común (hoy art. 10 del *E. T.*). Doctrinalmente han sido estudiados por M. ALONSO OLEA: *Pactos colectivos y contratos de grupo*.

Otros contratos de trabajo agrícola, incluidos algunos de siega, se conciertan pura y simplemente «a soldada», por unidad de tiempo. Sirvan de ejemplo, tomados de los protocolos de Hernán Guerra, los números 1.071, 1.047, 1.526. En algunos se pactan intercambios de servicios: números 1.047, 1.402. El núm. 723 hace referencia a cierta «peguja». Se trata de una pequeña porción de terreno que el dueño de una finca cede a un trabajador a su servicio para que lo cultive por su cuenta como parte de su remuneración. Gibert lo califica de contrato agrario rudimentario, adosado al de servicios (*op. cit.*, p. 71).

d) *Contratos de hortelanía*

El profesor Gibert atribuye la peculiaridad de este contrato al hecho de que en la huerta, por ser terreno de riego, las labores son más constantes y menos sujetas a variaciones estacionales. De ahí que no se precisen, por lo común, trabajadores de temporada. El dueño suele aportar con el terreno bestias, instrumentos de labor y el agua de riego. El hortelano suele encargarse de vender los frutos en el mercado próximo¹¹⁰.

Estas características concurren en la nota para un documento de los protocolos de Hernán Guerra, núm. 1.558, de 6 de agosto de 1510. Se dan «a partido» unas fanegas de tierra en Tacoronte, localidad próxima a la villa capital, «que forman una huerta, por tiempo de un año que comenzará el día de San Miguel» (año agrícola). «Se las da para que plante en ellas melones, pepinos, cebollas y lo demás que quisiere». La renta será «la tercera parte de todo lo cosechado». El hortelano se queda, pues, con dos tercios de la cosecha. Y recibirá también «una bestia con su aparejo para traer los frutos y otra bestia sin aparejo», «cuidará y mejorará la huerta» y se le dará «las herramientas necesarias para ello». Las mejoras que hoy se indemnizan al aparcerero entonces parecen quedar en beneficio exclusivo del dueño de la tierra.

CONTRATOS DE PASTOREO

Ya hemos aludido a los ganados de la isla a raíz de la conquista y de las tensiones entre agricultores y ganaderos (supra página 10). Ahora, para abordar el estudio de los contratos de pastoreo, conviene distinguir entre las diferentes especies de ganado. Todos estos contratos tienen de común, sin embargo, la responsabilidad de la guarda y devolución de las cabezas recibidas. De otra parte, las circunstancias de lugar y las peculia-

¹¹⁰ GIBERT: *El contrato de servicios*, cit., pp. 75 y 76. En relación con las huertas encontramos en los protocolos de Hernán Guerra también contratos de arrendamiento puros. V. g., el núm. 1.048.

ridades del servicio otorgan al pastor una relativa libertad de movimientos y una cierta autonomía respecto al dueño del ganado, lo que indudablemente influye en atenuar las facultades de dirección del amo del rebaño.

a) *Pastoreo de cabras y ovejas*

Eran las actividades preponderantes de los guanches antes de la conquista y continuó siendo las más idóneas para los que permanecieron en la isla, hasta el punto de que en Tenerife guanche y pastor se hicieron sinónimas ¹¹¹.

Alejandra Díaz Castro, en su citado estudio sobre *El trabajo libre y asalariado...* ¹¹², escribe bajo el epígrafe «Crianza de ganado»: «En cría y cuidado de ganado también se practica el “a partido” y en un caso se observa que la participación es de una por cada seis crías el primer año y una por cada cinco en las restantes, y en otros casos se convierte en la cuarta parte de las crías obtenidas».

Opinamos que no puede generalizarse por un caso, ni por unos pocos casos, tomados en dicho trabajo de los protocolos del escribano Sebastián Páez. Nosotros no hemos podido comprobar como norma en los contratos sobre cabras y ovejas contenidos en los protocolos de Hernán Guerra una sola modalidad, ni la misma proporción. Vamos a examinar, pues, dichos contratos:

1. Pastoreo «a soldada»

En muchos casos el pastoreo es «a soldada». Tales los señalados con el núm. 1.239, en que se abona al pastor 8.000 mrs. al finalizar el año, más unos zapatos y un pellico. El núm. 1.245,

¹¹¹ El profesor CIORANESCU, en su *Historia de Santa Cruz*, cit., t. 1, páginas 335-336, escribe que «la cabra fue el animal preferido de la ganadería tinerfeña»... «El beneficio o renta podía variar del 15 al 50 %, naturalmente pagaderas en reses». Y nos describe la técnica indígena del pastoreo conocida con el nombre de ganado salvaje o guanil.

¹¹² A. D. CASTRO: *El trabajo libre...*, cit., p. 123.

en que un guanche entra a soldada con otro «para servirle en guardar el ganado y no en otra cosa». Cuidará las cabras «que buenamente pueda guardar». La duración es por un año y la remuneración 5.000 mrs., moneda de Tenerife, a percibir: la mitad en los primeros seis meses y las restantes al acabar el año. El núm. 1.538, «a soldada» para «guardar ganado u otras haciendas que le mandaren sus amos» y recibirá 11.000 mrs. al finalizar el año, «pero si necesita algo antes se lo darán». El número 1.549, para «guardar ovejas» y recibir 6.500 mrs. y 200 ovejas que traiga horras. A pagar: la mitad en ganado, «desde el día», y la otra mitad en dinero, al cumplirse el año, o viceversa, a elección del pastor. El interés de este contrato estriba en que el salario es mixto y el pago en dos plazos intercambiables.

La cuantía de las soldadas oscila en los contratos reseñados entre los 5.000 mrs. del pastoreo de cabras entre guanches, los 6.000 u 8.000 mrs. de los pastores de ovejas y los 11.000 mrs. del pastor-mozo de hacienda del núm. 1.538. No se mencionan alimentos y en un solo caso ropas. Son trabajos itinerantes, fuera del hogar.

2. Ganado a renta o «a partido»

En el documento núm. 1.239 se da «a renta» al mismo pastor contratado «a soldada» 500 ovejas paridas y preñadas, cuatro morruecos y 200 borregos, por dos años, recibiendo 150 carneros de un año en cada Pascua y un carnero para comer durante la misma. El porcentaje excede del 20 por 100. En el número 1.292 un tutor arrienda 30 cabritillas de un año por tres años, al precio de 30 cabras preñadas de un año. El porcentaje anual sobrepasa el 50 por 100. El núm. 1.357 contiene la obligación de entregar a Constanza, hija del que fuera rey de Abona, menor, 350 borregos de un año por 170 ovejas de vientre, con ciertas crías, que de ella y de su tutor, don Pedro, guanche, recibió el arrendador. Demuestra que los tutores de las niñas indígenas velaban por los intereses de sus pupilas y se las ingeniaban para que rentase bastante su capital pecua-

rio, sin incurrir en las prohibiciones canónicas sobre los préstamos dinerarios con interés. El núm. 1.555 es el único contrato de los protocolos de Hernán Guerra en que se arriendan 360 cabritillas a razón de un 15 por 100 de renta anual. Lo suscriben en San Cristóbal de La Laguna el 2 de agosto de 1510 el bachiller Nuño Núñez como tutor de un menor.

En conclusión, podemos resumir que la participación de una cría por cada cinco o seis cabezas, que representa un 15 y un 20 por 100, no constituye una regla general. Resulta más prudente admitir con Cioranescu «que el beneficio o renta puede variar del 15 al 50 por 100, pagado en reses»¹¹³.

b) *Pastoreo de puercos*

Los puercos, dada la escasez de carne que de manera crónica padece la isla¹¹⁴ y por ser una vianda propia de la dieta de los cristianos, tuvieron bastante importancia en este período, como reflejan los documentos. Conviene diferenciar entre los contratos de pastoreo propiamente dicho y los de arrendamiento u otros negocios sobre cerdos.

1. Pastoreo de puercos «a soldada»

Resulta paradigmático el que figura con el núm. 551, de fecha 28 de noviembre de 1508. Zapata entrega a Guillén 200 puercos «para que los guarde y apaciente en los herbajes de la isla», durante un año, por 6.000 mrs. moneda de Canarias, pagaderas «en esta Villa» y en dinero de contado: 2.000 mrs. por el día de Pascua Florida y los otros 4.000 al término del concierto. Además recibirá siete fanegadas de cebada. Y si en

¹¹³ *Supra*, nota 118.

¹¹⁴ La escasez de carne obliga a prohibir que se saquen animales de la isla y que se sacrifiquen las hembras (FRC, XIII, p. 172, acuerdo de 21 de julio de 1516). Posiblemente se especulaba con la provisión de carne fresca a los navíos de escala.

abril, para que los cerdos aprovechen los rastrojos, el pastor necesita un auxiliar, el dueño de la piara «lo pagará y sostendrá». Pero si el pastor pone a comer en los rastrojos algunos cerdos suyos —por consiguiente podía hacerlo— debería pagar su parte proporcional.

En cuanto a las responsabilidades del pastor, éste devolverá al dueño el mismo ganado que recibió cuando se cumpla el plazo. Si algún puerco muriese por enfermedad o accidente, debe comunicárselo al propietario para que pueda aprovechar la carne (suponemos que en caso de accidente, no de enfermedad) o presentar la marca del hierro en la piel del puerco. Si alguno se perdiere por negligencia del pastor, éste deberá sustituirlo a sus expensas.

Con el núm. 1.006 volvemos a encontrar otro contrato de guarda y apacentamiento de cerdos entre los mismos sujetos, pero con un arrendamiento adicional de diez marranas. El precio del arriendo es un castrado de primera cría por puerca, módulo que se repite en varios contratos.

2. Arrendamientos de cerdos

En el núm. 554 se arriendan 20 puercas paridas de más de tres años por un año y precio de 20 castrados (castrado por cerda).

También los guanches se dedican a la cría de cerdos y negocian con ellos. Así, en el documento núm. 1.172 Francisco de Tacoronte «da a renta» a Gaspar, guanche, 22 puercas de vientre, entre dos y tres años, por tres años. La renta es similar (castrado por puerca y año). Al final de los tres años —por Santa María de Candelaria— le devolverá las puercas, sin plantearse la posibilidad de pérdida de algún animal.

En cambio, en el núm. 1.252 sí se puntualiza casuísticamente sobre la devolución: si alguna puerca se perdiere, Gaspar H. está obligado a dar cuenta rápidamente al dueño, o en caso contrario habrá de pagar la pérdida con otro igual. Si muriese alguno de muerte natural, tendrá que probar con testigos de

qué y cómo murió. El precio de las puercas arrendadas es en esta ocasión aleatorio: la mitad de las crías¹¹⁵.

Por último, el núm. 723 contiene una carta de fianza para responder de la conducta de un cuidador de cerdos. Es el mismo que disfruta de la «peguja» a que ya hemos hecho alusión (supra nota 109).

c) Vacas «a partido»

Los indígenas, según sabemos, no conocían el ganado mayor. Los bóvidos fueron introducidos inmediatamente después de la conquista de la isla, porque su triple utilidad de animal de labor, de leche y de carne, sin olvidar el estiércol, resultaba *inapreciable para impulsar la incipiente agricultura insular*. Pero Tenerife no tiene extensos prados. El Cabildo tomó sus provisiones sobre las dehesas reservadas a este ganado¹¹⁶. No obstante, su número fue escaso y debió criarse en régimen de estabulación o mixto.

En los protocolos de los escribanos públicos de Tenerife son abundantes los arrendamientos de yuntas para arar y la compra-venta de ganado vacuno, pero tampoco faltan los de guarda y pastoreo «a partido». De Hernán Guerra hemos elegido los siguientes:

Núm. 560. El 25 de enero de 1509 J. Váez, zapatero, «da a guardar a Alonso, vaquero de Antón de los Olivos y del Arce-diano ocho vacas de vientre». Estos elementos personales del contrato nos ilustran de que un zapatero posee vacas y que un vaquero puede guardar las de distintos dueños. La expresión «da a guardar» parece responder a ese régimen de estabulación o mixto que antes indicábamos. La duración es de 14 meses y la remuneración un tercio de las crías. Si al devolverlas le

¹¹⁵ En los protocolos de J. R. de Berlanga, cit., figura el contrato a soldada de un pastor de Don Benito con un criador de puercos, en que expresamente se pacta la no obligación del pastor de responder de los cerdos perdidos (núm. 20). Y los núms. 108, 203 y 99, en que la renta es también castrado por cerda y cría.

¹¹⁶ FRC, IV, V y XIII.

faltare alguna pagará su valor, que fijarán dos personas entendidas.

Núm. 1.132. Curioso contrato en que un grupo de propietarios dan «a partido» a un grupo de vaqueros «todas sus vacas», sin especificarse el número, pero marcadas con sus hierros, por cuatro años. La responsabilidad de los vaqueros debe ser solidaria. La participación se fija en el disfrute de todas las crías que tengan las vacas en los tres primeros años y la propiedad de la cuarta parte de dichas crías al término del contrato. También recibirán un cahiz de trigo cada año. «Las reses que se pierdan las pagarán los pastores de manera que el conjunto del rebaño siempre sea el mismo».

El núm. 1.303 se trata de un arrendamiento de servicios indeterminados, pero en el que se añade: «Si durante el año Valdés le diere a guardar vacas, estará obligado a dar cuenta de ellas según costumbre entre vaqueros». Costumbres que por el poco tiempo de incorporación de la isla debían ser importadas.

LA PESCA A LA PARTE Y LOS CONTRATOS DE EMBARCO

Otra actividad en la que perdura la tradición de los contratos a la parte es la pesca marítima. Todavía hoy es muy común que los pescadores, tanto de altura como de bajura, perciban sus remuneraciones por el sistema tradicional que deduce del monte mayor, o importe bruto de la pesca capturada, determinados gastos para obtener el monte menor, el cual se divide en el número de partes a repartir y así se obtiene el valor de cada una o «quiñón» y se adjudica la porción correspondiente a cada tripulante. Lo mismo en la Ordenanza del Trabajo para la Pesca Marítima de Arrastre como en la de Cerco y otras se recoge esta modalidad de retribución, admitiendo junto al sistema clásico o tradicional el de participación sobre el importe bruto de la pesca y sobre el importe líquido mediante porcentajes ponderados¹¹⁷. El carácter laboral de estas re-

¹¹⁷ O. T. Pesca de Arrastre, 1976, art. 116, por todas.

muneraciones no sólo está reconocido por la legislación sectorial del trabajo, sino por los salarios garantizados que se abonan mensualmente, los cuales, aunque tengan la consideración de anticipos, no son reintegrables si los beneficios de la pesca no exceden de su nivel.

En la pesca artesanal, de bajura, en Tenerife, los pescadores han seguido la costumbre de distribuirse el pescado por «soldadas» o lotes de capturas, atribuyendo al dueño de la embarcación y de las artes un determinado número de soldadas y a cada pescador la suya¹¹⁸.

De los lejanos tiempos que estudiamos no es fácil conocer las normas consuetudinarias, al no estar recogidas por escrito. Pero los documentos de la época nos proporcionan algunos datos.

Conviene dejar constancia de la escasa importancia del pescado en la dieta de la población aborigen. Después de la conquista la pesca se incrementó no sólo porque las técnicas de navegación y pesca marítima peninsular se trasplantaron a las islas, sino porque la población cristiana, sobre todo en la cuaresma, demandaba su consumo¹¹⁹.

En las Ordenanzas de Tenerife, título IV: «De los mantenimientos y provisiones de la ciudad e isla»¹²⁰, se ordena: «Que la pesca de red vaya a las carnicerías...», «aunque sea de seco o rremojado que se vendiere por menudo a libras...». En las Ordenanzas se habla repetidamente de «carnicerías» como el establecimiento propio de la venta del pescado, salvo en la página 170, cuando dispone «Que el pescado fresco no se traiga en çerones» (16 de noviembre de 1552), en que literalmente se

¹¹⁸ BAYÓN, en *Autonomía...*, cit., p. 218, nota 333, hace mención del Libro de las Costumbres de Tortosa sobre la remuneración a la parte en el mar, asignando al «dueño» del leño» doble que a los demás tripulantes.

¹¹⁹ FRC, XIII, núm. 123, p. 148: el lunes 11 de febrero de 1516 «se platicó sobre los padres frailes de la orden y monasterio del Señor San Francisco debían ser proveidos de mantenimiento de pescado en esta cuaresma... «Acordaron se les de cada día diez libras de pescado fresco habiendolo, y donde no otro pescado salado».

¹²⁰ J. P. DE AYALA: *Ordenanzas*, cit.

dice: «y que tales personas lo traigan a la pescadería y no a su casa».

Continúa la Ordenanza: «e las de naças e caña se puede vender en cualquiera de las plaças de la ciudad». Lo cual nos ilustra de la existencia y práctica de esas dos modalidades e instrumentos de pesca: las nasas y las cañas. Luego añade: «... e non en otra parte excepto el pescado que se tomare para provisión del puerto de Santa Cruz, en tanto no exceda de la cuarta parte de lo que se pescare, so pena de 300 mrs.». Es decir, los regidores quieren que su ciudad, San Cristóbal de La Laguna, esté abastecida de pescado, no permitiendo que en Santa Cruz se consuma más de la cuarta parte de lo pescado.

Y termina: «e que el pescado de caña e nasa se pueda vender a ojo sin postura alguna, vendiendolo a precio moderado... e los de red e cordeles se venda por los precios e aranzeles que fueren puestos por la Justicia y Regimiento». Con ello se nos informa de otras dos modalidades de pesca: «de red e cordeles». Hemos de presumir correlacionada la modalidad de caña y nasa con el pescado de orilla, demersal (viejas, cabrillas, etc.), y la de red y cordeles con el pelágico, de superficie (chillarros, caballas, sardinas, túnidos...). Mientras el primero se deja a libre precio, el segundo se tasa.

Sospechamos, por algunos indicios documentales, que la pesca no solía constituir una actividad de plena dedicación, alternándose con faenas agrarias por esa «pluriprofesionalidad» de que ya hemos hablado. Tampoco faltarían personas de otros oficios que practicasen ocasionalmente la pesca. En los protocolos de Hernán Guerra, con núm. 847 y fecha 28 de junio de 1509, «D. Fdez, carnicero... hipoteca una red de pesca».

En cuanto *contrato mixto de sociedad y a la parte*, en *pesca de altura* y para salpreso, los mencionados protocolos contienen, con núm. 995 y fecha 4 de junio de 1508, el concertado por Juan Jacome Carminate y Fernando Fuentes, de una parte, con Sebastián Ruiz, de otra. Carminatis y Fuentes, mercaderes, se obligan a armar y aparejar un barco de pesca que tienen en la isla, abasteciéndolo con todo lo necesario: trallas, calas, pan, vino, aceite... «para salir a pescar los cuatro primeros meses

siguientes a la fecha de este contrato». La duración es por tiempo determinado: cuatro meses. Y el lugar: «las calmas de Tenerife». También se determina la forma de trabajar y conservar la pesca: «pescará... pez escolar y cualquier otra clase que pueda...». «Por la noche traerá el pescado a tierra y en los tendejones lo salará». La técnica de la salazón, cuya antigüedad como sabemos se remonta a los fenicios, ha sido universalmente utilizada para conservar el pescado antes del desarrollo de la moderna industria frigorífica. En Canarias se ha empleado de modo tradicional en las pesquerías del banco africano, salándose a bordo.

En la forma del reparto de los beneficios, el contrato se configura como societario: «al término del plazo, se partirá todo en tres partes, de modo que el que más ponga saque más en proporción». «Entre los tres pagarán la soldada que corresponde a Juan Inglés, F. Quintero y Antón Tirado, pero en los gastos de abastecimiento del barco no tocará nada a Nicolás Ruiz», el patrón, que se configura como socio industrial. «En lo demás pagará con su trabajo de anzuelo, semejante al de los mozos, por el que no recibirá soldada». «Si resultaren pérdidas... también se repartirán entre los tres»: no se exime al patrón socio-industrial de las pérdidas. «NOTA: Cuando la pesca esté a punto de repartir se sacará de ella la soldada de los tres mozos y 2.000 mrs. de salario para N. Ruiz». Aquí el contrato se configura como a la parte y el salario en metálico al patrón, aunque módico, introduce una nota laboral en la relación societaria. Se trata de un ejemplo más de la complejidad de los contratos relacionados con el trabajo de la época y de lo difícil que resulta encuadrarlos dentro de los esquemas del Derecho moderno.

En los protocolos de S. Páez, con el núm. 2, fecha 18 de enero de 1507, y folio 259 v., se contiene el concierto que A. G. Nájera y su hijo Pedro suscriben con B. Benítez, C. Daponte y T. Justiniano para armar un navío, partir a Río de Oro a pescar todo el «peixe liscal» que pudieran..., salarlo y entregarlo a los últimos para su venta, cobrándoselos al precio promedio de tres reales y medio cada «peixe». Es difícil calificar jurídi-

camente este contrato. Acaso resulte equiparable al que formalizan algunos pescadores de La Gomera y sur de Tenerife con empresas conserveras de la zona, mediante los cuales reciben los barcos y pertrechos a crédito para la pesca de túnidos y se comprometen a ir amortizándolos con la pesca que capturan, que se obligan a vender a sus acreedores por un precio preestablecido y de favor. Hay una relación de deuda vinculada con la actividad laboral, en este caso pesquera, que si no es por cuenta ajena, puesto que el fruto del trabajo no es cedido por anticipado, sí queda comprometido de antemano, por lo que existe una sujeción o dependencia económica muy marcada.

Como escribe el doctor Cioranescu¹²¹, la pesca en Berbería ofrecía la dificultad de hacer necesario un capital previo. Para obviarlo se organizaba sobre la base de la asociación del capital con el trabajo: una o varias personas adelantaban los fondos necesarios —en el caso anterior, Benítez, Daponte y Justiniano, conocidos capitalistas tinerfeños, el primero sobrino del adelantado— y a cambio se aseguraban la exclusiva de la compra del pescado a precios ventajosos para revenderlo.

Contratos de embarco o enrolamiento

Hay que destacar el carácter cosmopolita de la navegación de altura y la tendencia a la internacionalidad de las normas que la regulan. Las técnicas, costumbres y prácticas del mar se difunden y copian por todo el mundo. Y en el siglo xvi se habían propagado del Mediterráneo al Atlántico.

El núm. 1.377 de los protocolos publicados de Hernán Guerra corresponde a un breve contrato de embarco entre T. Baños, maestro de su navío, y G. Gallego, marinero, ambos estantes, no vecinos de la isla. La duración se estipula por tiempo determinado: «desde el día de la fecha —10 de abril de 1510— hasta el día de San Miguel» (unos seis meses), pero es potestativo del marinero prorrogarlo: «o más si quisiere». Presumimos se trata de navegación de cabotaje. Las navegaciones lar-

¹²¹ *Historia de Santa Cruz*, cit., t. 1, p. 340.

gas tenían una duración mucho más insegura y los contratos solían pactarse por «viajes redondos».

En cuanto a la remuneración, el contrato se remite a los usos y costumbres marítimas: «ganará lo mismo que otros marineros», recibiendo a cuenta «una dobla de oro». Cioranescu afirma que «los contratos de la gente de mar suelen hacerse colectivamente, porque las condiciones son idénticas para todos»¹²². Nosotros diríamos más bien que dichos contratos se «estandarizan», repiten o sujetan a un modelo —hoy existe un modelo oficial—; pero los contratos y relaciones de trabajo son individuales, no de grupo o equipo.

En los protocolos de Antón de Vallejo —núm. 605 de fecha 3 de septiembre de 1510— figura un contrato de embarco en virtud del cual el mismo G. Gallego se obliga a viajar a las islas de Cabo Verde como marinero por el salario de 900 mrs., moneda portuguesa o castellana, comida y bebida. Además contiene una cláusula que A. D. Castro estimó un precedente inusitado de previsión o seguro de trabajo: el que diga «que le pagará su salario íntegro si enfermarse durante el viaje». Pero no se trata de ninguna novedad en las costumbres del mar, pues si bien el *Libro del Consulado* dice que el marinero podía ser despedido al cuarto día de enfermedad, una real cédula de Jaime I¹²³ nada menos que de 1258 ya había establecido que «al marinero que durante el viaje se enferma o accidente, se le da opción de poder seguir el viaje, con percepción de haberes, o interrumpirlo, sin ellos».

EL TRABAJO EN LOS INGENIOS DE AZÚCAR

Los ingenios azucareros constituyen complejas empresas agrícola-industriales en que se mezclan relaciones de trabajo artesanas con sistemas de producción capitalista y esclavista.

En efecto, ya la construcción, mantenimiento y reparación de los edificios e instalaciones de los ingenios reclaman el con-

¹²² *Ibid.*, t. 1, p. 249.

¹²³ BAYÓN: *Autonomía...*, cit., pp. 230 y 233.

curso de artesanos de diversos oficios: carpinteros, albañiles, herreros, etc. Sus servicios suelen concertarse, como es costumbre en el régimen gremial, mediante contratos de ejecución de obras con los oficiales y maestros artesanos, y de arrendamiento de servicios de mozos, peones y personal no cualificado. Puede servirnos de ejemplo los concertados por Diego Sardinha para la construcción del ingenio de Taganana ¹²⁴.

Las relaciones de trabajo más características de los ingenios son las concertadas con el personal especializado en la industria azucarera: maestros de ingenio, refinadores, purgadores, caldereros, etc. Podemos calificarlas de relaciones de producción capitalista porque se trata de un personal que trabaja por cuenta ajena, sin instrumentos de trabajo propios, en instalaciones industriales que no les pertenecen, movidas por energía hidráulica o tracción animal (trapiches) y por lo general sin contacto directo con el dueño o empresario, en parecidas condiciones a los modernos obreros fabriles.

Las Ordenanzas de Tenerife, título XVI ¹²⁵: «De los ingenios de azucar», habla de los «señores» o «dueños» de ingenios como propietarios capitalistas, distintos de los «maestros de azucar» y distantes del personal trabajador. Es cierto que el personal cualificado solía disfrutar de unas condiciones de trabajo aceptables, pero junto a un alto grado de responsabilidad. Las Ordenanzas exigen «Que los señores de ingenio tengan buenos maestros» y le prescribe la obligación de presentarlos al Cabildo para que juren el fiel cumplimiento del oficio, bajo pena de falsedad y 200 mrs. de multa. También dispone «Que no despidan al purgador que ubiere comenzado el año», más que por proteger su estabilidad de empleo, por garantizar a los proveedores y clientes, porque añade: «sin que primero lo hagan saber a las personas que traxeron sus cañas a moler... e a los mercaderes que allí tenían sus açucares pesados».

Aparte de estas garantías, se establece una intervención de los poderes públicos en orden al control de calidad: «Que la

¹²⁴ Contrato suscrito por el carpintero Luys Afonso ante el escribano S. Páez, libro 11 de 1506, fol. 111.

¹²⁵ *Ordenanzas*, cit., p. 176.

justicia nombre lealdadores del azúcar»¹²⁶. En las actas del Cabildo figuran varios nombramientos para dicho cargo e instrucciones respecto al ejercicio de su función¹²⁷. Por su parte, las Ordenanzas disponen que no se «lealde» el azúcar hasta pasados ocho días de sacadas de las formas¹²⁸. Los ingenios cumplen esta función social y se les imponen obligaciones en relación con todos los cultivadores: que muelan —aunque sean ajenas— las cañas que se quemen con prioridad a las demás, porque «moliendose con brevedad se aprovechan», «que muelan las cañas de otras personas que no tienen ingenio» y «que puedan estar presentes a ver moler sus cañas», etc.¹²⁹.

La preocupación por la calidad y competencia de los operarios es también materia de interés público. Las Ordenanzas exigen a los señores de ingenio que elijan a los mejores y que los presenten al Cabildo para que juren el fiel cumplimiento de sus cometidos¹³⁰. Más adelante repiten la obligación del examen y el tener carta de examen, sancionando en la misma cuantía al dueño del ingenio o a su mayordomo que al operario infractor.

Otra prohibición de las Ordenanzas es «que los dueños de ingenio no hagan partidos con sus oficiales» para evitar que defrauden a los labradores. La calidad del azúcar, principal artículo de exportación durante un período y moneda de curso legal, desempeñaba una función económica y mercantil importante, que afectaba al tráfico de los mercaderes y al interés público en general.

En los protocolos de Hernán Guerra figura con el núm. 768 y fecha 17 de marzo de 1509 el contrato del refinador Juan de Capua con el adelantado por cinco años para refinar el azúcar en los dos ingenios de El Realejo. Aunque el documento dice que entra «a soldada», la remuneración se fija en un porcentaje: una arroba de azúcar por cada diez que refinare. Aparte

¹²⁶ *Ordenanzas*, cit., p. 176.

¹²⁷ FRC, IV, fol. 109. Idem, XIII, núm. 237, p. 224.

¹²⁸ *Ordenanzas*, cit., tít. XVI, p. 180.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 179.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 180.

le dará también de comer y beber, lo mismo que a las personas que le hagan falta para que le ayuden. La responsabilidad del operario se establece también contractualmente, aunque remitiendo a las Ordenanzas: «Si alguna azucar se dañase por su culpa, él lo pagará, conforme a las Ordenanzas»¹³¹.

El trabajo no cualificado, de peonaje, fuerza o puramente mecánico estaba asignado a los esclavos, por lo general negros, que eran los que mejor se adaptaban y rendían en faenas rudas de este tipo. Hasta tal punto se identifica esclavo de ingenio con esclavo negro que en la última de las Ordenanzas de Tenerife —título XXV—, al prohibir que los esclavos tuvieran casa aparte —«casa de por sí»—, aclara: «y esto no se entiende con los señores de ingenios que tienen los negros en sus estancias».

Todas las notas que la doctrina laboralista moderna asigna al trabajo en régimen de esclavitud concurren en el que prestaba este personal en los ingenios de azúcar tinerfeños: era trabajo socialmente productivo, por supuesto, pero no remunerado. El esclavo no recibía más que el alojamiento en un barracón o casa comunal de esclavos, la alimentación frugal que necesitaba para vivir y trabajar y la indumentaria precisa. Era trabajo por cuenta ajena en el sentido económico de que era el dueño quien se beneficiaba del trabajo de sus esclavos, pero jurídicamente el esclavo era una propiedad del amo. Era, fundamentalmente, trabajo forzoso, obligado a realizarse sin contar con la voluntad y el consentimiento de quien lo presta, sometido a una compulsión de fuerza. Era trabajo subordinado, dirigido por capataces o encargados cuando se realizaba en equipo. Las prestaciones de los esclavos se seguían equiparadores de caña, etc.

Por último, hay alrededor de los ingenios una serie de trabajadores auxiliares: almocreves, o arrieros, cañavereros o curando, como en el Derecho romano, a la de las bestias.

El doctor Peraza de Ayala, en sus tantas veces citado estudio *El contrato agrario...*¹³², escribe que la práctica de la aparcería

¹³¹ *Supra*, p. 7, e *infra*, p. 46.

¹³² J. P. DE AYALA: *Op. cit.*, p. 270.

en el cultivo de la caña de azúcar «sólo la hemos encontrado en Gran Canaria». No obstante, en los protocolos de Hernán Guerra figura con núm. 1.186 una novación de contrato de cañavereros «a partido». También en los protocolos de Berlanga, con núm. 13 y fecha 13 de mayo de 1507, se registra el traspaso de un partido de cañas en Taoro. El núm. 61 es un contrato «a partido» de cañas en Daute. Y el núm. 107 tiene por objeto otro cultivo «a partido» de cañas en Taganana.

Las Ordenanzas de Gran Canaria¹³³ contienen disposiciones sobre los cañaverales y cañas de azúcar, de los que no se ocupan las de Tenerife. En ellas se prohíbe tomar a curar más de una suerte, vender o prestar aguas, poner sustitutos en el trabajo, traspasar las curas, tomar soldada de algún otro señor y ausentarse más de dos días del cañaveral.

En cuanto al corte de las cañas, las Ordenanzas de Tenerife sí prescriben —«Que los desburgadores corten por sí propios...»— la forma de hacerlo y que no vendan los cogollos sin licencia de sus dueños, bajo distintas penas¹³⁴.

En los protocolos de Hernán Guerra tenemos otro contrato, el núm. 1.029, de compra de cuatro caballos en que el pago se efectuará con acarreos de leña para una zafra de caña, puestas a las puertas del ingenio. Se valora cada tarea de leña en 500 mrs. y se pagan cinco de cada veinte, aplicando las quince restantes a la amortización de los caballos, a los que se facilita las espumas y remieles, «según usos y costumbres de los ingenios». La deuda obliga al comprador a prestar sus servicios hasta saldarla. Y como garantía hipoteca los caballos y «la cura de las cañas que tiene por curar».

También cabe mencionar el contrato que figura con el número 962, en que se arrienda a un mozo y dos caballos para que sirvan en el ingenio de Taganana, donde se estipula indemnización por los caballos, caso de accidente, pero nada se dice en cuanto al mozo.

¹³³ *Ordenanzas del Concejo de Las Palmas*, publicadas por F. Morales Padrón, 1974.

¹³⁴ *Ordenanzas*, cit., p. 180.

Por cierto que, en cuanto al azúcar como medio de pago, parece haberse aplicado en Tenerife criterios distintos a los de Gran Canaria¹³⁵. Las Ordenanzas de aquella isla prohíben pagar a los empleados de los ingenios en azúcar, para evitar que al revenderla éstos lo hicieran a bajos precios, ocasionando daños al comercio azucarero. En cambio, en Tenerife la Ordenanza del azúcar, dictada como sabemos en 1507 para que dicho producto valiese como «moneda amonedada» de curso legal, sólo excluye a los prestamistas de dinero y a los mozos de soldada «que servían fuera de los ingenios»¹³⁶. Por consiguiente, a los que trabajaban en ellos se les podía pagar —y estaban obligados a recibir— sus soldadas en azúcar.

EL TRABAJO ARTESANO

Es bien sabido que el reinado de los Reyes Católicos, durante el cual se conquistó la isla de Tenerife, significa el triunfo del apogeo gremial, que en Castilla había tropezado hasta entonces con el recelo y hostilidad de la Corona¹³⁷. Dicho régimen presenta, sintetizando a Bayón, las siguientes características:

- a) Carácter local y profesional: un solo gremio para cada oficio y localidad.
- b) Jerárquico y aristocrático: tres categorías —aprendices, oficiales y maestros— y gobernados por estos últimos.
- c) Concepto patriarcal y laboral de la empresa-taller: maestro empresario, cabeza de familia y trabajador dirigente.
- d) Exclusivista y hermético, sobre todo en su fase evolucionada y decadente.

Este sistema dio origen a una regulación heterónoma y ordenancista del trabajo que constituye, en frase del mismo Bayón,

¹³⁵ M. Lobo, en *Historia...*, de Millares, cit., t. III, p. 146.

¹³⁶ FRC, IV, fol. 105, e interpretación, fol. 107.

¹³⁷ Alfonso X, en *Las Partidas*, tít. VII: «De los cotos y las posturas que ponen los mercaderes entre sí, haciendo juras y cofradías», prohíbe la agremiación como contraria a la libertad de trabajo.

uno de los precedentes legislativos más notables del moderno Derecho del trabajo.

Las Ordenanzas de Tenerife dedican el título XIII: «De los oficiales y de lo que deban hacer en cada oficio», al trabajo artesano. De la atenta lectura de dicho título y su cotejo con otras fuentes documentales hemos llegado al convencimiento de que el artesanado isleño no estaba jerarquizado en los tres estamentos clásicos de aprendices, oficiales y maestros a que llegaron en otros lugares los gremios desarrollados. El título XIII de las Ordenanzas se encabeza: «De los oficiales», sin hacer mención a los maestros. Los vedores han de ser de los mismos «oficiales examinados». Para abrir tienda sólo se exige ser «oficial examinado». La responsabilidad de hacer bien la obra se impone a los oficiales. Quienes tienen que guardar las ordenanzas son también los «oficiales». En algunas ocasiones, es cierto, se habla de maestros, pero entendemos que más como tratamiento a determinados oficiales, especialistas, que como grado jerárquico y título superior. Así en el título XVI sobre los ingenios, bajo el epígrafe genérico de que «nadie sea *oficial* de azucar sin ser examinado», se incluyen las especialidades de «maestro de azucar», escañero y refinador. Pero no hemos encontrado el menor testimonio o alusión de que en Tenerife se celebrasen exámenes de maestría por parte de los oficiales para acceder a un grado superior ¹³⁸.

Las Ordenanzas, en el mencionado título XIII, empiezan por exigir que «aya dos vedores que sean de los mismos oficiales examinados», asignándoles, como en los restantes territorios de la Monarquía, siguiendo la tendencia uniformista de los Reyes Católicos, una triple función: examinadora, inspectora y jurisdiccional. Así, dice: «Que estos aian de examinar a los otros»..., «ver y visitar si hacen bien sus beneficios... según como se hace en todo el reino» y «que los vedores conozcan de las causas tocantes a su oficio»..., «siendo pequeña cantidad»..., «e lo que estos vedores mandaren, se pueda agraviar, e apelar a la justicia». Es decir, su competencia se limita a los

¹³⁸ Esto no obsta para que trabajen en la isla algunos maestros examinados en otros lugares del reino. *Infra*, p. 48, doc. núm. 561.

litigios de pequeña cuantía y constituyen una primera instancia, apelable. También recomiendan las Ordenanzas que procedan «sumariamente», lo que está acorde con los principios de celeridad y concentración que rigen al Derecho procesal de trabajo moderno.

La responsabilidad profesional de los oficiales se impone con carácter general, como ya dijimos: «que el oficial que no hiciera bien su obra pague el interez». La preocupación por la obra bien hecha, como diría don Eugenio D'Ors, unido a la búsqueda de una seguridad económica modesta, como señala Rumeu de Armas¹³⁹, son dos aspiraciones dominantes en esta época y principios inspiradores de las referidas Ordenanzas.

A continuación se van recogiendo disposiciones sobre los diversos oficios: «sobre el herratear los paños» para garantía, remitiendo en cuanto a las sanciones a las Ordenanzas Reales de Paños. Sobre los quilates del oro que labran los plateros. Sobre los «alarifes», dando normas de cómo tienen que hacer las tapias. Sobre los especieros, sobre los boticarios y sobre los tejeros «que hacen tejas y ladrillos comunes», estableciendo que no sean examinados hasta que «aian cuatro años que entiendan el tal oficio» y que «los dichos, tejas, canales, tejones, ... los hagan por las medidas de Sevilla, y más grueso y mejores que en la dicha ciudad hazen».

En las Ordenanzas sobre los laneros y cardadores vuelve a mencionarse a las Ordenanzas Reales de Paños al decir que «la lana destas islas es mui basta y salbajuna» y los paños que se hacen en ella no puede hacerse en todo conforme a las citadas ordenanzas. Sigue tratando de los oficios textiles: hilanderas, tejedores de paños, bataneros, del lino y tejedores de lienzo. Luego trata de los «pichileros estañeros», invocando la ley de mezcla de Sevilla.

¹³⁹ A. RUMEU DE ARMAS: *Historia de la previsión...*, cit., p. 182: «Los gremios responden a los móviles económicos de la época que buscaban en la cooperación el auxilio mutuo, la igualdad de las fortunas y la limitación de la competencia la base de la organización del trabajo. Para aquellos menestrales de los siglos xv y xvi era preferible que ninguno fuera rico a que alguno pudiera padecer pobreza».

En el acta del Cabildo de 30 de octubre de 1514 no se castiga una infracción en el aprovechamiento forestal por el aserrador G. Fernández «por ser oficial necesario en la isla». Y el 10 de diciembre de 1515 se dice en Cabildo que nuevamente había venido a esta isla un ollero bueno de la ciudad de Sevilla, «que le prestasen 3.000 mrs. porque venía alcanzado» y que era muy útil, «porque además de las vasijas hace formas para azucar y tinajas grandes para vino». Y en el acta del 14 de dicho mes y año «el ollero pidió solar para hacer casa, barrero y horno y sitio para leña». En 1.º de enero de 1516 se documenta la entrega del solar «y le pusieron condición que residiese en la ciudad cinco años». Esta adjudicación y sus motivaciones es significativo del poco aprecio que merecía a los nuevos moradores la alfarería indígena, sin torno y rudimentaria.

También en las donaciones de «Datas» se trasluce ocasionalmente la estima y el interés que sentía Fernández de Lugo por contar con artesanos de los distintos oficios en Tenerife. Así, en la «data» núm. 30¹⁴⁰ el adelantado concede a R. Ramírez, sillero, 12 fanegas de regadío: «Son debaxo del agua de Guyma en las t.^a que quedan por dar y es mi voluntad que vos escojais lo mejor y *antes que vos nadie...* y esto vos do por reparimiento e por vezindad porque veo que *la isla tiene mucha necesidad de vos e de vuestro oficio...*».

Pasando a los negocios jurídicos privados, pues como dice Vicens Vives «la expresión de la vida se halla en la aplicación del Derecho»¹⁴¹, en los protocolos del escribano Hernán Guerra, prolijamente utilizado por nosotros, encontramos abundantes documentos en los que figuran artesanos de muy diversos oficios, pero pocos arrendamientos de servicios, ya que el trabajo artesano es predominantemente autónomo. Por ello resultan más frecuentes los contratos de ejecución de obras. Y a los concertados por albañiles y carpinteros vamos a referirnos en particular:

¹⁴⁰ *Las datas de Tenerife*, I. E. C. (libros I al IV), 1978, núm. 30, página 24.

¹⁴¹ J. VICENS VIVES: *Aproximación a la Historia de España*, ed. RTV.

Núm. 559. 11 de diciembre de 1503. D. Alvarez, carpintero portugués, hipoteca sus herramientas porque se obligó a hacer ciertas obras y recibió una suma adelantada. En el Derecho actual tal hipoteca no sería válida de acuerdo con el artículo 1.449 de la L. E. C.

Núm. 997. 13 de noviembre de 1508. El cantero Lope Fernández se obliga a construir una acequia en Tegueste a Pero L. Plazo, un mes. Precio, 4.000 mrs. a cobrar de tres veces —a comienzo, mitad y final de la obra—. Un tercio en ropa.

Núm. 1.073, de 17 de agosto de 1509. Ibone F. «da a hacer» a Diego R., albañil, una casa en la villa de Arriba, pero Ibone pone cuatro hombres, a los que dará de comer, y los materiales, pactándose una penalización por mora para ambas partes.

Núm. 1.309. El 9 de febrero de 1510 Ibone contrata la carpintería de una casa suya a dos carpinteros, a los que facilita la madera y los clavos.

Núm. 1.182. El mismo Diego R. que le edificó a Ibone se compromete a construirle «una tienda» al escribano Antón de Vallejo, poniendo éste los materiales y el esclavo negro. El pago se fracciona en los tres períodos habituales.

Núm. 561. El albañil Diego R. se concierta con Francisco de Heras, «maestre de albañilería», para ayudarle en la obra del monasterio de San Francisco. Se trata de un contrato por obra determinada: «Hasta que se acabe la obra». Y se estipula el salario por días y pago quincenal: 98 mrs. moneda de Canarias. Queda condicionado: «a menos que venga A. López con quien Heras estaba anteriormente comprometido».

Por último, hay dos documentos relacionados con un trabajo de carpintería en casa de Guillén Castellano, que plantea incidencias de interés jurídico: por el primero, núm. 1.013, un carpintero que se había obligado conjuntamente con un compañero a ejecutar la obra por 9.000 mrs. renuncia y cede al otro su parte de remuneración, incrementada en una dobla (500 mrs.); por el segundo, núm. 1.160, Castellano se muestra disconforme con el trabajo: las diferencias se someten a un arbitraje de amigables componedores, quienes deciden la devolución de parte de lo cobrado.

También en los protocolos de J. R. de Berlanga encontramos diferentes contratos de trabajo relativos a las actividades artesanas:

a) Madera... Núm. 3, en que un carpintero entra a soldada con un fraguero y percibe por un año 10.500 mrs., de ellos 6.000 en ropa. El núm. 16: se trata de otro carpintero que trabaja a soldada por un año, al que no sólo se le da de comer y beber, sino se le lava la ropa. El núm. 19: otro compromiso entre un carpintero y un fraguero, pero remunerado por tareas: 50 trozas de til y laurel a 66 mrs. cada una. El núm. 131: este contrato contiene una cláusula penal de incumplimiento: si el trabajador abandona antes del año pagará una dobla por mes; si es el fraguero-empedor quien lo despide, le abonará 800 mrs. cada mes: hay que entender del tiempo que falta para la terminación del contrato.

b) Hierro. Núm. 51. Un calderero y un herrero acuerdan asociarse por un año para abrir un taller en La Orotava, aportando un local, herramientas y un mozo que pagarán entre ambos. En el núm. 52 dos cerrajeros se asocian para poner tienda.

Otro tipo de actividad abundantemente documentada en los protocolos de la época es la de aserrador. Unos trabajan «a soldada» —documentos núms. 555, 1.194 y 1.238 de Hernán Guerra—, percibiendo unos salarios que oscilan entre 700 y 800 mrs., más las comidas y bebidas, «según costumbre». Otros lo hacen «a partido» —núm. 991 del mismo—, en que se estipula una cláusula penal de 10.000 mrs. a pagar por cualquiera de las partes que no cumpla el contrato hasta su término.

EL TRABAJO INTELLECTUAL, LAS PROFESIONES LIBERALES Y LOS EMPLEOS PÚBLICOS

En todo trabajo humano participa el hombre en la producción mediante sus facultades intelectuales y manuales¹⁴². Según predominen unas u otras, el trabajo se califica de intelectual o

¹⁴² Tal como decía en su art. 1 la LCT, eco de la definición contenida en el también derogado Fuero del Trabajo.

de manual. Pero la diferencia entre ambos es una diferencia de grado: la inteligencia necesita de los órganos corporales para manifestarse o expresarse y la mano necesita de una inteligencia que la guíe para actuar racionalmente, persiguiendo una finalidad, obrando conforme a un plan ¹⁴³.

El desprecio del mundo clásico por el trabajo manual se prolonga durante la Edad Media y se proyecta en la sociedad española en estos primeros siglos de la Edad Moderna, ya que la dignificación de los oficios —la honra legal— no se produce hasta la época de la Ilustración, con Carlos III, en el siglo XVIII ¹⁴⁴.

La mentalidad guerrera, estamental y señorial castellana —el prestigio de las armas y la moral de ocio del hidalgo— *está presente en la sociedad tinerfeña del siglo XVI, pese a que se estimule el asentamiento de artesanos en la isla y se necesite favorecer y desarrollar los oficios en ella. Pero entre las profesiones de estos primeros tiempos también figuran las actividades intelectuales.*

Aparte de los religiosos, que constituyen un estamento privilegiado e influyente en la vida pública y social tinerfeña, según reflejan los documentos coetáneos, encontramos bastantes trabajadores intelectuales —escribanos, procuradores...—, algunos con títulos o estudios universitarios: bachilleres, licenciados...

El Derecho moderno distingue entre prestaciones de servicio libres de los que ejercen profesiones «liberales» —médicos, abogados..., colegiados y con consultorio o despacho abierto al público— cuyas relaciones con los clientes, de los que perciben «honorarios», pueden calificarse de ejecución de obras o arrendamiento de servicios de tipo civil, en los que falta la nota de subordinación o dependencia, criterio que aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo para excluirlos del ámbito laboral.

¹⁴³ K. JASPERS: *Origen y meta de la Historia*.

¹⁴⁴ Real Cédula de 18 de marzo de 1783, que declara honrados todos los oficios mecánicos. La R.O. de 4 de septiembre de 1803 interpreta el sentido de dicha cédula: sólo la ociosidad, la vagancia y el delito causan vileza. Vid. ALCUBILLA: *Novísima...*, libros VIII, tit. XXIII, ley 1, y XIII, p. 165.

Y los servicios dependientes de los trabajadores intelectuales a sueldo, empleados en una empresa. Tal es el caso de esos mismos médicos y abogados incluidos en plantilla y sujetos a la organización y disciplina del centro donde trabajan. Como también ocurre con el personal administrativo, cuya actividad es marcadamente intelectual, pero cuyas relaciones son, de forma inequívoca, de trabajo subordinado y remunerado por cuenta ajena, es decir, laboral.

En el Derecho positivo español se excluye del ámbito laboral a los funcionarios públicos¹⁴⁵, quienes prestan servicios a la Administración en virtud de una relación administrativa, cuya distinción de la laboral cuestiona la doctrina, puesto que se dan todas las notas o presupuestos de trabajo humano, productivo, «libre» y por cuenta ajena, remunerado y dependiente, aunque no nazca dicha relación de un contrato, sino de un acto administrativo —la toma de posesión— que los adscribe al estatus de un ente público, provisto de «ius imperium», que puede afectar en ciertos casos la nota de libertad (cuerpos sujetos a disciplina militar, por ejemplo). Además, en la legislación administrativa española se ha establecido una distinción entre funcionario propiamente dicho, personal contratado y trabajadores al servicio de la administración, para lo que se toma en cuenta si el trabajo es intelectual o manual.

Las Ordenanzas de Tenerife dedican el título III a tratar «Del Regimiento y orden que se a de tener en el cavildo...». En él se regulan las funciones del escribano de la corporación, desde que «acuda temprano y tenga libro» y «que saque relación de las peticiones», hasta el «que tenga en su casa su arancel»¹⁴⁶. Y el título V, que se ocupa «De los oficiales del concejo»¹⁴⁷, dispone: «que aya contador», que tenga el libro, «quenta i raçon de las cosas del concejo», «que tenga un letrado salariado», etc. Después de regular otros cargos termina el título tratando sobre «el amotaçel y su arancel», «el montarás, sus derechos» y «sobre el medidor».

¹⁴⁵ *Estatuto de los Trabajadores* (E. T.), art. 1.º3.

¹⁴⁶ *Ordenanzas*, cit., pp. 69 y 73.

¹⁴⁷ *Ibid.*, pp. 76 y 85.

Las Ordenanzas nos presentan en dicho título un cuadro muy completo de los funcionarios o personal al servicio del Cabildo de la isla. Nos ocuparemos especialmente de los que desempeñaban trabajo intelectual y profesiones de las hoy llamadas liberales, tomando algunos testimonios de las propias actas del Cabildo.

Ya hicimos mención de la «yguala» que hizo el Cabildo con maestro Francisco para que curase a los regidores y a sus familias, incluyendo a los servidores domésticos y excluyendo a los criados «a soldada». Tal iguala se hizo el 1.º de abril de 1504, por el salario de 55 fanegas de trigo puestas en casa del galeno, cirujano y físico, obligándose éste a poner las «melesynas de la cirugia y las otras melesynas las de por el costo». Como dice Bayón, estas igualas implican, más que un contrato de trabajo o de ejecución de obra¹⁴⁸, un contrato de seguro, pues la contraprestación por la prima o cantidad fija que se recibe resulta aleatoria, depende de la salud de los pacientes. Este concierto, que podemos considerar el primer nombramiento de un profesional de la medicina en la isla, se abona, como es normal por el Cabildo, en especie.

El cargo no se ocupó con mucha continuidad y en las actas de la corporación se van registrando las incidencias al respecto¹⁴⁹.

En la del 7 de julio de 1514 se dice: «que por mucha necesidad que hay debía proveerse de un médico y que se envíe por el Bachiller Funes que se tiene por persona de bien e sabida en el arte de la medicina». El 21 del mismo mes «se platicó sobre la traida del boticario». El 16 de abril de 1515 se escribe a un médico de Sanlúcar de Barrameda. Pero el 3 de agosto del mismo año, encontrándose Funes en la isla y no habiendo venido el de Sanlúcar, se anula aquella petición y se concierta con éste. Las actas reflejan todas las incidencias del concierto: Funes no acepta salario del Adelantado, ni de personas particulares, y solicita se le cambie la concesión de corte y saca de

¹⁴⁸ *Manual del Derecho del Trabajo*, 8.ª ed., vol. II, p. 690.

¹⁴⁹ FRC, XIII, pp. 20, 26, 77, 121, 122, 124, 126, 155 y 156.174.

madera de las montañas de Ajache por otra en el Malpaís de Icode. Luego se ausenta de la isla, trasladándose a La Palma ¹⁵⁰.

Esta inestabilidad de los galenos en Tenerife continuará a lo largo de la centuria, pues también nos es de sobra conocido los cambios de residencia en la biografía del médico-poeta Antonio de Viana ¹⁵¹.

En cuanto a enseñanza, en fecha temprana la ciudad de La Laguna cuenta con un maestro de gramática, el bachiller Fernando de Fraga, cuya retribución por el Cabildo y la intervención real para que se le abone de las penas de cámara es suficientemente conocido ¹⁵².

Por último, en los protocolos de los escribanos públicos abundan los poderes a procuradores. En los de Hernán Guerra pueden leerse los núms. 616, 621, 651, 683, 964 y 1.340, entre otros. En los de Sebastián Páez, los de fecha 12 de octubre de 1506, iguala de Pero Abtero con Pero Fernández, para que le defienda durante todo el año; de 19 de abril de 1508, honorarios al bachiller Nuño Núñez, y el de 29 de abril de 1509, concierto de guanches con el procurador Antón de Ortega para el litigio que sostienen contra el Adelantado, etc.

En las actas del Cabildo figuran diferentes acuerdos sobre exámenes de procuradores, con indicación de las preguntas formuladas. A título de ejemplo cabe citar las de 12 de mayo de 1514, 20 del mismo mes y 2 de junio siguiente ¹⁵³.

LAS OBRAS PÚBLICAS

No queremos terminar las distintas clases de relaciones de trabajo en la isla de Tenerife durante el siglo XVI sin hacer una breve referencia a las obras públicas.

Viera nos dice que «con los arbitrios de pueblos se habían conducido aguas, compuesto los caminos, limpiado los puer-

¹⁵⁰ *Ibid.*, pp. 212 y 222.

¹⁵¹ A. DE VIANA: *Antigüedades...*, edic. Goya, t. II.

¹⁵² FRC, XIII, pp. 158 y 172. Idem, XVI, apéndice 1, doc. 5, p. 254.

¹⁵³ FRC, XIII.

tos»¹⁵⁴. En efecto, la actividad desplegada por el Cabildo desde su constitución fue notable y su labor cristalizó en importantes logros, aunque tampoco faltaron fracasos y frustraciones.

Los dos sistemas principales de realizar las obras públicas fueron las «contratas», por lo común sacadas a subasta («almoneda»), y las obras «por administración», que podían ejecutarse bien «a destajo», bien «a soldada».

Ya en 1508 encargó el Cabildo al cantero Juan Grande las obras de lo que podríamos denominar embrión del puerto de Santa Cruz¹⁵⁵. No ejecutadas en principio por éste, al encontrar dificultades superiores a las previstas, parece las llevó a cabo en 1510, tras un reajuste de condiciones, por 80 doblas y la ayuda de diez peones.

Fue ardua la tarea constructora en esta primera etapa histórica. Extractando alguna de las obras más salientes reflejadas en las actas del Cabildo, nos limitaremos a citar:

Hospital de San Sebastián

Para dichas obras había dejado un importante legado Pero López en 1509. El Cabildo acordó el 22 de enero de 1515 que las debía poner «en almoneda», detallando lo que se subastaba: la mano de obra de albañilería —dando el mayordomo del hospital los materiales—, la madera y el trabajo de carpintería¹⁵⁶.

Corral del Concejo

Donde se recogía el ganado extraviado o detenido, cuyo emplazamiento definitivo se decidió el 23 de febrero de 1518. Se acordó el 8 de agosto del mismo año hacerlo por administración «a jornales» y no «a destajo», «por escusar se haga obra

¹⁵⁴ VIERA Y CLAVIJO: *Noticias...*, cit., t. II, p. 705.

¹⁵⁵ A. D. CASTRO: *Op. cit.*, p. 122. Y A. CIORANESCU: *Historia de Santa Cruz*, t. I, p. 226.

¹⁵⁶ FRC, XIII, introducción, pp. IX y X; texto, p. 66.

falsa», acordándose poner un veedor-obrero y que se le pagase de los propios ¹⁵⁷.

Cárcel

Se realizan diversas obras de acondicionamiento, de las que trata el Cabildo y al que presenta sus cuentas el alcaide: sobre las cubiertas y tejados, el 30 de junio de 1514; una ventana de hierro, en 1515; las tejas de un cuarto bajo, posteriormente ¹⁵⁸.

Carnicería

Se trató de hacerla el 7 de septiembre de 1517, pero se desistió el 20 de enero de 1518 por su elevado costo, conformándose con la instalada por Pero Díaz en la calle de Santa María, hoy La Carrera ¹⁵⁹.

Traída de aguas «vivas»

Es la máxima empresa y el máximo fracaso del Cabildo en frase del doctor Serra ¹⁶⁰. Se intentaron varios sistemas: canales por el suelo y por esteos, en «cristel», en tea (López Aguirre), por atonera y tejones, con la colaboración del ollero sevillano cuyo establecimiento en La Laguna nos es conocido por las propias actas del Cabildo. Se recurre a consultar con maestros de Gran Canaria (14 de julio de 1514). Y todavía el 8 de julio de 1521 se recoge en acta «que hay mucha necesidad de que presto se concluya» y «porque intervienen materiales y hay muy pocos oficiales no se puede hacer por “almoneda”», que los diputados lo hagan a jornales, por «conveniencia», a destajo, trayendo madera, etc. (por administración).

El Cabildo siempre anda escaso de numerario. Sus principales recursos son los bienes de propios, en especial la madera

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. XI; p. 218.

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. X; pp. 19 y 65.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. XI; pp. 200 y 210.

¹⁶⁰ FRC, XIII, introducción, p. XV.

de los montes y las penas de cámara. Tampoco faltan las *prestaciones obligatorias*: desde la que se impuso a los vecinos, recién ocupada la isla, de matar determinado número de cuervos, hasta la de limpiar la laguna, para lo que se hizo un «repartimiento» de vecinos que figuran en el acta del 2 de octubre de 1514. Las Ordenanzas de Tenerife imponen a los vecinos de San Cristóbal prestaciones públicas relacionadas con el «ornato, polizia y limpieza de la ciudad», como «que barran las calles». En el título VIII, «que cada vecino empedre su parte», etc.

Los propios particulares toman iniciativas en la realización de obras de interés público. Ante el escribano S. Páez se convino la construcción del *camino de Taganana* el 16 de noviembre de 1506 por 16.500 mrs. Y posteriormente, el 16 de agosto de 1507, ante J. R. de Berlanga, se formaliza un nuevo compromiso de los vecinos de Taganana, Benijo, Afur y Valle Lucía con H. Gallego por 18.000 mrs. para hacer dicho camino «a partir del punto donde lo dejó empezado C. Rodríguez»¹⁶¹.

CONCLUSION

En las páginas precedentes hemos visto reflejados muchos detalles de la vida del trabajo en la isla de Tenerife durante el siglo XVI. Un trabajo auroral, de pioneros, cuando la isla acaba de dar ese prodigioso salto de la prehistoria neolítica a la historia europea del Renacimiento. Se pasó de una economía rudimentaria, aislada, a un sistema de producción agrícola-ganadero abierto al exterior.

Tenerife comenzó su periplo histórico con acento hispánico: la lengua, la religión, las leyes y las costumbres son trasplantadas de Castilla. Nace a la Historia cuando Colón acaba de abrir la ruta de América. Desde un principio sirvió de escala, refugio y suministro a los buques españoles que navegan al Nuevo Mundo.

¹⁶¹ Protocolos del escribano J. R. Berlanga. FRC, XVIII, núm. 91, página 83.

Hubo que trabajar duro. «Rasgar la tierra» que era «agria», como se escribe en algunos documentos. Muchos campesinos tinerfeños se ganaron la propiedad de sus parcelas rompiendo el suelo, plantando cepas y regando el cultivo con su diario sudor durante años. Quienes recibieron sus lotes como «datas» también se vieron obligados a ponerlos en explotación, alumbrando o encauzando aguas; y tuvieron que avecindarse en la isla, constituyendo su permanente hogar en ella.

Los escasos artesanos isleños de los comienzos fueron satisfaciendo las necesidades internas de edificación, calzado, vestidos, muebles, aperos de labranza, etc. Se trata de una producción utilitaria, sin refinamientos ni lujos: la lana era «mui basta y salbajuna»; los cueros son mejores, pero se reciben más baratos de Irlanda. Para la construcción falta cal y han de prohibirse las techumbres «pajizas». Los pescadores, pastores, carniceros, especieros, etc., atienden al abasto del mercado interior, con el debido control y vigilancia, en cuanto a calidades y precios, de la Justicia y Regimiento. Los comerciantes, mercaderes y marinos mantienen el comercio y las comunicaciones con el mundo exterior.

El cultivo de la caña de azúcar nos incorpora a la economía europea de la época. En el interior se traduce en un complejo sistema de producción capitalista-esclavista-artesanal que son los ingenios de azúcar.

Se hace patente de que, a pesar de las distancias y de las diferencias, se mantienen constantes históricas determinadas por factores geopolíticos permanentes: la agricultura sigue siendo el principal pilar de nuestra economía, junto al sector servicios. Y dentro de ella los cultivos especiales o de primor, aptos para exportar, nos mantiene integrados en el ámbito de la economía atlántica, si bien los productos han cambiado y el azúcar de antes ha sido sustituida por los plátanos de hoy.

Como ocurre en todos los países en desarrollo, el trabajo asalariado, por cuenta ajena, se ha generalizado y los artesanos y trabajadores autónomos están en franco retroceso.

Junto a nuestras seculares limitaciones, nuevos y graves problemas nos acucian. A la inversa que en aquellos primeros años,

la presión demográfica es intensa y la válvula de la emigración está prácticamente cerrada. El problema del trabajo actual en Tenerife no es de escasez, sino de exceso de mano de obra. Es tarea urgente crear riqueza, fomentar el empleo, dar ocupación y brindar responsabilidades a nuestra juventud. Lo mismo que nuestros antepasados supieron encontrar soluciones válidas para los problemas de su tiempo, hemos de arbitrar fórmulas políticas, jurídicas y económicas eficaces para resolver los nuestros.

Es tarea que debemos afrontar con ilusión y sin desánimo, siguiendo el ejemplo de aquellas primeras generaciones isleñas que con tan pocos medios hicieron, como dice Viera ¹⁶², «que las artes de la paz» comenzaran a establecerse prósperamente. En los umbrales del siglo XXI, con realista optimismo, seamos los constructores de nuestro futuro.

¹⁶² VIERA Y CLAVIJO: *Noticias...*, cit., t. I, p. 704.